



# **COLEGIO PARTENON S. C.**

---

**INCORPORADO A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS INSTITUCIONES DEL MATRIMONIO,  
CONCUBINATO, SOCIEDAD DE CONVIVENCIA Y PACTO CIVIL DE  
SOLIDARIDAD EN CUANTO A SUS EFECTOS LEGALES.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**L I C E N C I A D A E N D E R E C H O**

**P R E S E N T A :**

**M A R I S O L S A N C H E Z Z A M O R A**

**ASESOR: MIGUEL SORIA GOMEZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MAMA CRISTINA ZAMORA SUAREZ Y A MI PAPA ROGELIO SANCHEZ MEDINA:

QUIENES SIEMPRE HAN ESTADO CONMIGO, Y QUE ESTE TRABAJO ES UN ESFUERZO NO SOLO MIO SINO DE ELLOS TAMBIEN, YA QUE SIN ELLOS NO HUBIERA LOGRADO ESTE PASO, SABEN QUE SON TODO MI MUNDO, GRACIAS POR SU APOYO INCONDICIONAL.

A MI HERMANO ISMAEL SANCHEZ ZAMORA:

EL CUAL ADMIRO MUCHO, Y QUE NO TENGO PALABRAS POR TODO LO QUE ME HA DADO EN ESTOS ULTIMOS AÑOS DE MI VIDA, GRACIAS POR TU APOYO, POR SER UN EJEMPLO DE SUPERACION.

A RIGOBERTO SANCHEZ Y FAMILIA:

POR TODOS SUS CONSEJOS Y PALABRAS DE ALIENTO PARA SEGUIR ADELANTE CON MI CARRERA PROFESIONAL.

A ALMENDRA MOLINA:

POR CONFIAR EN MI Y BRINDARME SU APOYO, EL CUAL CAMBIO MI VIDA, GRACIAS.

A ROSARIO OSUNA:

POR EL APOYO QUE ME HA BRINDADO, POR SU CONFIANZA, POR ESTAR AL PENDIENTE DE MI Y ABRIRME LAS PUERTAS DE SU HOGAR.

A LA LIC. FLOR MOLINA:

POR SER UN EJEMPLO PROFESIONAL Y POR TODO EL APOYO QUE ME HA BRINDADO EN LO LABORAL COMO PERSONAL Y POR LA PACIENCIA QUE ME HA TENIDO EN ESTE AÑO, NO TENGO PALABRAS PARA AGRADECERTELO.

AL LIC. LORIA:

POR SER UN EJEMPLO DE SUPERACION, Y DE DARMEN LA OPORTUNIDAD DE FORMAR PARTE DE SU EQUIPO.

AL LIC. MARCO ANTONIO TRACONIZ.

POR SER UNA PERSONA CON UN GRAN CORAZON, Y POR EL APOYO QUE HE RECIBIDO LABORALMENTE Y POR SER UNA PERSONA QUE TRANSMITE SABIDURIA.

A MIS COMPANEROS DE TRABAJO:

POR QUE TODOS LOS DIAS APRENDO ALGO NUEVO DE ELLOS Y POR SU DISPONIBILIDAD.

AL LIC. SORIA:

ASESOR DEL PRESENTE TRABAJO, POR SU PACIENCIA AL AUXILIARME EN LA DIRECCION DE LA PRESENTE TESIS Y POR SU TIEMPO.

A MI UNIVERSIDAD:

POR TODO LO QUE DE ELLA HE APRENDIDO Y HE LOGRADO, POR SUS PROFESORES.

A LIC. LUCIA LEYMA, GERARDO PALACIOS:

POR SUS ANIMOS Y AYUDA.

Y A TODOS LOS QUE HAN AYUDADO PARA MI FORMACION PROFESIONAL ASI COMO PERSONAL, LOS CUALES HAN HECHO DE MI UN MEJOR SER HUMANO.

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS INSTITUCIONES DEL MATRIMONIO,  
CONCUBINATO, SOCIEDAD DE CONVIVENCIA Y PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD EN  
CUANTO A SUS EFECTOS LEGALES.**

**INDICE.**

|   |    |
|---|----|
| <b>INTRODUCCION</b>   | 1  |
| <br><b>CAPITULO I. ANTECEDENTES.</b>  |    |
| 1.1. ORIGEN DEL MATRIMONIO.   | 2  |
| 1.1.1. EN ROMA.   | 3  |
| 1.1.2. EN MÉXICO.   | 8  |
| a) ÉPOCA PREHISPÁNICA.  | 9  |
| b) ÉPOCA COLONIAL.  | 12 |
| c) ÉPOCA INDEPENDIENTE.   | 16 |
| 1.1.3 EN EL DISTRITO FEDERAL.   | 19 |
| 1.1.4 EN COAHUILA.  | 21 |
| 1.2. ORIGEN DEL CONCUBINATO.  | 23 |
| 1.2.1. EN ROMA.   | 25 |
| 1.2.2. EN MÉXICO.   | 29 |
| a) ÉPOCA PREHISPÁNICA.  | 29 |
| b) ÉPOCA COLONIAL.  | 31 |
| c) ÉPOCA INDEPENDIENTE.   | 33 |
| 1.2.3. EN EL DISTRITO FEDERAL.  | 35 |
| 1.2.4. EN COAHUILA.   | 36 |
| 1.3. ORIGEN DE LAS UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.                   | 38 |
| 1.3.1. ÁMBITO INTERNACIONAL.  | 40 |
| a) PAÍSES BAJOS.  | 43 |
| b) BÉLGICA.   | 44 |
| c) ESPAÑA   | 45 |
| d) CANADA.  | 47 |
| e) SUDÁFRICA.   | 48 |
| 1.3.2. ÁMBITO NACIONAL.   | 48 |
| 1.3.2.1. DISTRITO FEDERAL.  | 50 |
| a) SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.   | 51 |
| 1.3.2.2. COAHUILA.  | 53 |
| b) EL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD.   | 55 |
| <br><b>CAPITULO II. NATURALEZA JURÍDICA.</b>                                |    |
| 2.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.                                    | 57 |
| 2.1.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO   | 60 |
| 2.1.2. CARACTERÍSTICAS DEL MATRIMONIO.                                      | 63 |
| 2.1.3. RÉGIMEN PATRIMONIAL QUE REGULA EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. | 71 |
| a) DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.   | 72 |
| b) DE LA SEPARACIÓN DE BIENES.  | 74 |
| 2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.                                   | 75 |
| 2.2.1. CONCEPTO DE CONCUBINATO.   | 77 |
| 2.2.2. CARACTERÍSTICAS DEL CONCUBINATO.                                     | 78 |
| 2.2.3. RÉGIMEN PATRIMONIAL QUE REGULA EL                                    | 82 |

## CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

|  |     |
|--|-----|
| 2.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.                                      | 84  |
| 2.3.1. CONCEPTO DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.   | 87  |
| 2.3.2. CARACTERÍSTICAS DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.  | 89  |
| 2.3.3. RÉGIMEN PATRIMONIAL QUE REGULA LA LEY DE LA MATERIA                                   | 92  |
| 2.4. NATURALEZA JURÍDICA DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD.                                     | 94  |
| 2.4.1. CONCEPTO DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD.  | 96  |
| 2.4.2. CARACTERÍSTICAS DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD.                                       | 97  |
| 2.4.3. RÉGIMEN PATRIMONIAL QUE REGULA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COHUILA DE ZARAGOZA. | 101 |

## CAPITULO III. EFECTOS QUE PRODUCEN.

|  |     |
|--|-----|
| 3.1. EFECTOS DEL MATRIMONIO.                           | 102 |
| a) EFECTOS JURÍDICOS ENTRE CÓNYUGES.                   | 102 |
| b) EFECTOS JURÍDICOS RESPECTO A LOS HIJOS.             | 106 |
| c) EFECTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN A LOS BIENES.         | 108 |
| d) LA TUTELA EN EL MATRIMONIO                          | 114 |
| 3.2. EFECTOS DEL CONCUBINATO.                          | 116 |
| 3.2.1. EFECTOS JURÍDICOS ENTRE CONCUBINOS.             | 116 |
| 3.2.2. EFECTOS JURÍDICOS RESPECTO A LOS HIJOS.         | 121 |
| 3.2.3. EFECTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN A LOS BIENES.     | 124 |
| 3.2.4. LA TUTELA EN EL CONCUBINATO                     | 124 |
| 3.3. EFECTOS DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.            | 125 |
| 3.3.1. EFECTOS JURÍDICOS ENTRE CONVIVIENTES.           | 125 |
| 3.3.2. EFECTOS JURÍDICOS RESPECTO A LOS HIJOS.         | 126 |
| 3.3.3. EFECTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN A LOS BIENES.     | 127 |
| 3.3.4. LA TUTELA EN LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA         | 128 |
| 3.4. EFECTOS JURÍDICOS DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD. | 128 |
| a) EFECTOS JURÍDICO ENTRE COMPAÑEROS CIVILES.          | 129 |
| b) EFECTOS JURÍDICOS RESPECTO A LOS HIJOS.             | 131 |
| c) EFECTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN A LOS BIENES.         | 132 |
| d) TUTELA EN EL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD             | 119 |

|                     |     |
|---------------------|-----|
| <b>CONCLUSIONES</b> | 135 |
|---------------------|-----|

|                     |     |
|---------------------|-----|
| <b>BIBLIOGRAFIA</b> | 138 |
|---------------------|-----|

## INTRODUCCION

Se realizará, un estudio comparativo de las instituciones jurídicas, matrimonio, concubinato, la sociedad de convivencia y el pacto civil de solidaridad.

Se abordará lo referente a su historia de cada una de estas instituciones, cómo surgieron y cuál ha sido su trascendencia tanto a nivel internacional como nacional, enfocándonos al Distrito Federal y también al estado de Coahuila, ya que ambos han evolucionado en cuestión a su legislación, lo cual veremos en este trabajo.

En nuestra investigación respecto al matrimonio se expondrá su evolución, su concepto, las características y en donde encontramos que el matrimonio es una institución jurídica, así como los diferentes tipos de régimen patrimonial, sus efectos jurídicos, en relación a los contrayentes, los hijos y sus bienes.

Dentro del concubinato veremos cómo se ha confundido su concepto con el amasiato, pero el concubinato es una institución jurídica, por el simple hecho de que se encuentra legislado por nuestra ley y con esto se da derechos y obligaciones para los concubinos, analizando de igual manera los efectos jurídicos en relación a los concubinos, sus hijos y los bienes.

También veremos cómo la sociedad se ha ido transformando y con esto se ha establecido nuevas formas de uniones entre las personas las cuales vamos a establecer como instituciones jurídicas, y por qué surge la necesidad de legislar estas uniones; sociedad de convivencia y pacto civil de solidaridad, las cuales existen en el Distrito Federal y el Estado de Coahuila, respectivamente, analizando los efectos jurídicos que conllevan en relación los interesados y a sus bienes.

## **CAPITULO I. ANTECEDENTES.**

### **1.1. ORIGEN DEL MATRIMONIO.**

El matrimonio es una Institución muy vieja, ya que desde la aparición del ser humano ha existido aunque con otros nombres, pero siempre ha estado presente.

Un ejemplo claro es la iglesia, ellos se han adjudicado que Dios ha creado el matrimonio pues él creó al hombre y de la costilla de este se creó la mujer, hoy en día los conocemos con el nombre de Adán y Eva para que tuviera una compañía, desde entonces ha tenido una relación de pareja .

Pero el matrimonio no apareció con Dios, sino miles de años atrás. Con otras culturas que estaremos mencionando, una de ellas la Cultura Romana cómo vivía sus ciudadanos esta institución, su concepto de matrimonio y todos sus efectos legales, cómo fue evolucionando hasta llegar a nuestros días que es lo que realmente nos interesa para nuestro estudio ya que se van modificando los conceptos de matrimonio.

En nuestras culturas existían la poligamia en los matrimonios eran pocas las culturas que sus matrimonios eran monogámicos, y como los indígenas se aferraban a este tipo de matrimonio entre más era el rango del hombre más mujeres tenían, pero siempre la primera mujer es la que tenía más derechos pues es la legítima, pero con la llegada de los españoles, los indígenas se tuvieron que adaptar a las leyes de ellos y uno de sus requisitos fue los matrimonios que fueran monogámicos.

Los españoles fueron los que legislaron el matrimonio, pero el matrimonio tuvo la separación de la iglesia con las Leyes de Reforma de Benito Juárez, pero no tenían derechos y deberes entre los contrayentes y desde ese momento el Código Civil ha empezado a tener diferentes reformas.

El matrimonio ha ido evolucionando, y por tal motivo es necesario que se vaya reformando su legislación, para que se mantenga una relación vigente entre gobernantes y gobernados en todas las épocas que han existido a lo largo de la historia legislativa.

### **1.1.1. EN ROMA.**

En Roma, el matrimonio no es una relación jurídica, más bien es un hecho social, puesto que el hombre y la mujer tenían claramente que para la existencia del matrimonio (*matrimonium*), era necesario la comunidad de vida, es decir, la cohabitación y la intensión marital (*affectio maritalis*), ser duradero y continuo.

Definición del matrimonio, Justiniano: *Viri et mulieris coniuncti individuam consuetudinem vitalem continens*. El cual explica la esencia del matrimonio la cual es la intimidad y comunidad de vivir, ideal e intencionadamente perpetua, entre los dos cónyuges.

Solo se da el matrimonio entre un hombre con una mujer, pues su principal objetivo era la perpetuación de la especie.

Los elementos importantes para que realmente exista el matrimonio y sea válido son:

- ⇒ Cohabitación: Empezaba con la mujer cuando ella ingresaba al domicilio del marido, aun y cuando él se encontrara ausente y haya manifestado su intención por medio de una carta o mensaje, y no el marido a la casa de la mujer.
- ⇒ “Affectio maritales”<sup>1</sup>: Es la forma en como los esposos se deben de tratar, ya que deben de ser de modo respetuoso, asimismo, deben de ser con los parientes de cada uno de ellos.

Estos dos elementos que se acaban de mencionar son indispensables para el matrimonio puesto que a falta de uno de ellos, será inexistente el matrimonio y que estos deben de estar presentes en toda su vida como esposos.

El matrimonio romano, es la cohabitación del hombre y de la mujer con la intención de ser marido y mujer, o sea de procrear y educar hijos y de constituir además entre los cónyuges una sociedad perpetua e íntima bajo todos los conceptos. Tal intención es llamada por los romanos “affectio maritales”<sup>1</sup>

Como vemos en la definición del matrimonio este solo se daba entre un hombre con una mujer, solamente y su finalidad es la procreación de los hijos, ya que de esta manera se da la perpetuidad de la especie humana.

Existían dos tipos de matrimonio, el “cum manu” y “sine manu”.

---

<sup>1</sup>BONFANTE, PEDRO. Instituciones del Derecho Romano. Ed. Reus.5°. España. 1979. p. 30

El “cum manu” es el matrimonio que requiere que la mujer salga de su familia de origen, para así integrarse a la familia de su marido por acto de sumisión. España

Este matrimonio se puede dar de diferentes formas:

- ⇒ Por “confarreatio”: Es una ceremonia religiosa en presencia de diez testigos y de “flanmeen diales”, en donde se come pan.
- ⇒ Por “coemptio”: Venta ficticia. El novio tenía que comprar a su futura esposa.
- ⇒ Por “usus”: Convivencia interrumpida de un año de la pareja, luego de esto, se producía el matrimonio “cum manu”.

Mientras el matrimonio “sine manu” la esposa no salía de su familia natural, no haciéndose afín de la familia de su marido. Era una forma más para que la mujer siguiera conservando los lazos de su antigua familia.

Requisitos del matrimonio en Roma:

- ⇒ Que hayan alcanzado una edad sexual madura (los hombres de 14 años y las mujeres de 12 años).
- ⇒ El consentimiento de ambos cónyuges y del paterfamilias, si uno de los cónyuges fuera “alieni iuris” y respecto al varón de todos aquellos que pudiera ejercer potestad sobre él. Tratándose de hijos varones, se tenía que tener el consentimiento del padre, a parte del paterfamilias.
- ⇒ Capacidad jurídica o “ius connubii”, solo los ciudadanos romanos podían contraer matrimonio.

Dentro del matrimonio romano no existía la poligamia, ellos practicaban la monogamia. Existen dos tipos de impedimentos, estos se daban ya sea por circunstancia éticas, sociales y políticas.

Los impedimentos absolutos: que son el voto de castidad, un matrimonio ya existente, la esclavitud, los castrados, mientras los impedimentos relativos: el parentesco de sangre, entre ascendiente y descendientes, entre tíos, sobrinos, entre ellos formarían un matrimonio incestuoso (*incestum*), la afinidad (*adfinita*) en relaciones análogas, es decir, entre padrastro y la hijastra, la madrastra y el hijastro, suegra y yerno, suegro y nuera, el adulterio y el rapto, la viuda debía guardar luto en un tiempo de seis meses, pero el derecho posclásico se extendió a un año y sino cumplía ese tiempo su matrimonio no era válido.

El matrimonio causaba efectos, estos son:

- ⇒ La mujer recibía el honor “*matrimonii*”, y con el reconocimiento de su posición social.
- ⇒ Los hijos nacidos del matrimonio eran considerados descendientes legítimos aptos para perpetuar la familia.
- ⇒ La mujer está expuesta a las penas del adulterio.
- ⇒ El marido asume el poder disciplinario de la mujer.

Dentro del derecho matrimonial de bienes, en el “*conventio in manu*” hay que diferenciar si la mujer es “*filiafamilias*”, “*sui iuris*” ó “*cum manu*”, “*sine manu*”.

La mujer “filiafamilias” es carente de capacidad patrimonial y al momento del matrimonio va hacer carente patrimonial también, si es la mujer hasta el matrimonio habia sido “sui iuris”, y su capacidad patrimonial va hacer del marido. Si es “cukm manu”, el marido es titular del patrimonio y si es “sine manu” en el derecho clásico cada uno de los cónyuges es propietario de sus bienes.

La dote es el conjunto de bienes que bajo este título, son transmitidos al marido. (dos o res uxoria). El marido es el que adquiere la dote, adquiere la propiedad de los bienes dotales.

“Lex Iulia Defundo Dotali”, de Augusto:

- ⇒ Al marido se le prohibió enajenar la dote sin el consentimiento de su esposa.
- ⇒ La pérdida de las cosas dotales era responsabilidad del marido.
- ⇒ En la disolución conyugal, la mujer podía recuperar la dote.

Las leyes en Roma, respecto al matrimonio tenemos las siguientes:

La prohibición de matrimonio entre los patricios y los plebeyos es indicio de un diferente, ya que los plebeyos no podían participar en la vida política y actos religiosos de los patricios y cada uno tenia sus propias autoridades, pero con la *Lex Canuleya* (445 a de Jesucristo), permitió el “matrimonio justo” entre patricios y plebeyos, solo que ambos debían de ser de nacionalidad romana.

La *Ley de las Doce Tablas*, es la primera ley importante del Derecho Romano, en la cual en la Tabla IV, nos habla del Derecho de Familia, podemos encontrar como prevén un medio para impedir que el marido adquiriera la *manus*.

La *Ley Cincia*, antes de Jesucristo, había restringido las donaciones, pero había un privilegio, solo para donaciones entre cónyuges, pero fueron nulas por Augusto.

La *Ley Iulia* 18 antes de Jesucristo y la *Lex Papia Poppaea* del 9. después de Jesucristo, prohibiendo a los célibes y orbi (cónyuges sin hijos), a recibir herencias o legados, en conclusión castigaban a estas por no tener hijos, en lo que respecta en la materia de Derecho de Sucesión.

### **1.1.2. EN MÉXICO.**

Ahora que ya vimos cómo fue el matrimonio en Roma nos enfocaremos a México, que es la parte que vamos a estudiar, pero nos tenemos que adentrar desde la Época Prehispánica y así como las etapas que siguieron hasta llegar a la actualidad, nos ocuparemos del origen y la evolución de esta institución del matrimonio.

Para ello, diremos que en nuestro país en la Época Prehispánica, se dio la institución del matrimonio en cada una de las culturas de esa época, en donde intervenía un sacerdote, el cual era el encargado de celebrar el matrimonio y dar con ello la consumación del matrimonio.

También es importante recalcar que a lo largo de nuestra historia, las diversas disposiciones se vieron intervenidas por España, en virtud de la conquista española.

#### **a) ÉPOCA PREHISPÁNICA**

En México existieron dos culturas que se consideran las más grandes ya que tenían una gran civilización y una organización política y económica muy fuerte y efectiva, la cultura maya y la cultura azteca, vamos a ver cómo fue el matrimonio de estas dos culturas.

La Cultura Maya .- Los sacerdotes eran los encargados de realizar los cultos, además, que desempeñaban otras funciones, tales como la astronomía y meteorología, para determinar el tiempo, las épocas más propicias para las labores del campo y de la vida social. En donde también intervienen en ceremonias de bautismo, el matrimonio y los funerales.

Lo que nos interesa de esta cultura, es cómo se celebraba el matrimonio en esa época, la cual nos demuestra que desde esas fechas ha existido el matrimonio, y que se solía realizarse entre los jóvenes antes de cumplir veinte años, la ceremonia se efectuaba en casa de la novia y en presencia del sacerdote, quien les mencionaba a cada uno de los contrayentes sobre sus deberes conyugales, desde ese día la pareja vivía en casa de los padres de la mujer, mientras que el marido debía de servirles durante un periodo de cinco años.

Los mayas se dividían en dos clases dentro del matrimonio, la de el pueblo bajo, el matrimonio era “monogámico” (que solo cuenta con una esposa), pero las clases privilegiadas, practicaban la “poligamia” (que tienen varias mujeres), pero solo la primera es la legítima.

Se puede decir que existen tres formas del matrimonio:

1. Hechos por los padres con residencia patriarcal: Los padres eran los que arreglaban los matrimonios de sus hijos desde que estos eran niños, en ese instante se empezaban a tratar como parientes políticos. Pero no podían casarse si ambos contrayentes tenían el mismo apellido.
2. El matrimonio con servicio: Este tipo de matrimonio se realizaba cuando el padre del novio ha muerto o no quiere asumir la carga económica y un tío, hermano mayor, un amigo es el que pide el matrimonio existe dos condiciones, la primera que el novio viva en la casa de la novia y la segunda que él trabaje para su familia por un periodo de cinco años.
3. La fuga: Ambos huyen y regresan después de unos meses y siguen viviendo juntos como esposos, pero este tipo de matrimonio estaba mal visto, pues el novio no hizo el pago por la novia.

Ahora bien, vamos hablar de los Aztecas, otra gran cultura de México, la organización familiar era poligamia, pero el varón solo podía tener una esposa llamada “cihuatlantli” que era la legítima, era con la que se casaba y tenía su ritual del matrimonio, pero tenía

tantas mujeres que podía sostener a las que se les llamaba concubinas y convivían con él y su esposa legítima, pero con ellas no se contraía nupcias ni se hacía ningún ritual.

Moctezuma II tuvo 150 concubinas, mientras Netzahualpilli se dice que tuvo dos mil, por tal motivo cuando un indígena común quería casarse no podía encontrar una mujer pues los emperadores eran los que se encargaban de tener a todas.

Es importante tener en cuenta que el matrimonio solo se daba con personas de diferente sexo, y no podían unirse en matrimonio las parejas del mismo sexo

La edad promedio para que pudieran contraer matrimonio, era la de 20 o 22 años, para casarse el joven necesitaba el consentimiento de sus maestros del Calmecac o del Telpochcalli. Para poder conseguir este consentimiento la familia del novio hacía una comida a éstos y después de conseguirlo, se iban a la casa de la novia pero los padres no eran los que hacían la petición, sino unas ancianas, pero algo curioso los padres de la novia decían que no, ya era una costumbre que la primera vez que iban a pedirla se negaran sus padres hasta que con posterioridad ya aceptaban o su decisión era no.

Estaba prohibido casarse entre padres e hijos, padrastros e hijastros, ni hermanos entre sí, entre plebeyos se veía mas común la unión libre, puesto que no contaban con suficiente recursos para celebrar el matrimonio hasta que juntaban los recursos podrían llevar a cabo la ceremonia, únicamente el matrimonio era entre personas de sexos diferentes.

El matrimonio se llevaba a cabo de la siguiente manera, los contrayentes eran sentados uno frente del otro cerca del fuego, se intercambiaban vestidos y se daban de comer, esto significaba la ayuda mutua en el matrimonio.

En la cultura azteca era primordial la procreación de los hijos, ya que con ella se seguía perpetuar la cultura azteca, era importantísimo que las parejas que se unieran crearan una nueva familia, ya que si existía la infertilidad, era una causa para que se diera el divorcio en esta civilización azteca.

## **b) ÉPOCA COLONIAL.**

En la zona central de México, en el siglo XVI, propició una nueva actitud en la población indígena que mantuvo latentes tradiciones prehispánicas, las que hasta la fecha le proporcionan un sentido de identidad colectiva y un lazo de unión muy sólido

Una vez que se dio la conquista en el año de 1492, por parte de los Españoles, las leyes que rigieron en la Nueva España fueron, las leyes españolas tales como, el Fuero Juzgo, el Fuero Real, Las Siete Partidas, las Cédulas Reales, estas leyes eran para difundir el cristianismo, para formar nuevas sociedades y reconocer las diferencias sociales, las Leyes de Indias son el mayor monumento jurídico de España en su labor colonial.

Pero para el tema que estamos abordando existió la ley de la Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776 la cual nos habla del matrimonio, en donde se prohibían los matrimonios que se celebraran sin consentimiento de la iglesia, fue aquí que la iglesia

empieza a tomar un papel importante dentro del matrimonio pues le han otorgando grandes facultades dentro de este ámbito.

Las culturas que existían tuvieron que pasar por una metamorfosis, ya que se tenían que convertir a cristianos, pues era más aparente que real, pues muchos de ellos aceptaban, pero mas bien por miedo a los castigos que les imponían, pues en su interior todavía se practicaba una mezcla de ambas culturas cristianas y paganas. Aunque de manera clandestina seguían practicando sus antiguos cultos.

El matrimonio se practicaba con jóvenes que ya tenían edad para casarse, pero los señores indígenas que estaban casados conforme a sus antiguos ritos se negaban a dejar a sus demás mujeres y quedarse con su legítima esposa, aquí surgió un problema para los cristianos.

Mas tarde, entre sus normas se implementó que no se pusieran trabas a los matrimonios entre españoles y mujeres de otras razas (indios, negros, otras castas).

También se legisló que los menores de 25 años, tenían que tener permiso de sus padres, en ausencia de el padre, entonces de la madre, abuelos, o parientes más cercanos, y si sus parientes vivían en España, podían solicitar licencia a la autoridad local.

Se prohibió que los funcionarios y sus descendientes contrajeran matrimonio entre ellos, ya que resultaba para la administración económica un peligro, pues tenían ventajas económica y políticas, por esa razón ya no se permitían este tipo de matrimonios.

El Concilio de Trento.

Julio III, nombrado Papa en 1550, el 13 de diciembre de 1545 se pudo declarar abierto el concilio en la ciudad de Trento. En marzo de 1547 se trasladó a Bolonia por miedo a una plaga, aunque parte de los obispos se negaron a desplazarse. Tras varias disputas se acabó prorrogando de manera indefinida en septiembre de 1549. Pablo III murió en noviembre de 1549. Los papas Gregorio XIV y Sixto V para reabrir el concilio, lo que tuvo lugar en Trento el 1 de mayo de 1551. Pero apenas se celebraron unas pocas sesiones. El elector Mauricio de Sajonia, aliado de Carlos I, lanzó un ataque furtivo sobre éste. Tras derrotar a las tropas imperiales, avanzó sobre el Tirol, con lo que puso en peligro a la propia ciudad de Trento. Esta amenaza provocó una nueva interrupción en abril de 1552. Julio III murió en 1555.

El Concilio de Trento definió algunos dogmas incontestables: el hombre tiene libre albedrío e inclinación natural al bien; la fe se obtiene a través de las Sagradas Escrituras y se complementa con la tradición de la Iglesia, establecida por textos de Padres y Doctores de la Iglesia y concilios; la misa es un sacrificio y una acción de gracias; la eucaristía supone una transustanciación real; la Iglesia es el instrumento querido por Dios, guiada por el Espíritu Santo es santa, católica, romana y apostólica. También fueron acordados principios de procedimiento y disciplina: residencia episcopal; obediencia del obispo al papa (pero reconociéndose las excepciones de los estados con regio patronato, como España y Francia); condiciones del reclutamiento sacerdotal (edad, ciencia adquirida, independencia material, además de establecerse la creación de seminarios episcopales para la formación sacerdotal); invitación a las órdenes religiosas para observar sus reglas fundacionales.

Además de la resolución de cuestiones doctrinales, teológicas y disciplinarias fundamentales para los católicos romanos, el Concilio también impartió entre sus dirigentes un sentido de cohesión y dirección que se convirtió en un elemento esencial para la revitalización de la Iglesia durante la Contrarreforma. Los historiadores actuales opinan que las decisiones conciliares fueron interpretadas y aplicadas en un sentido más estricto del que pretendieron sus participantes, y algunos creen que tuvo menos importancia en el resurgimiento del catolicismo romano que otros factores. No obstante, la designación de 'era tridentina' para los siglos comprendidos entre Trento y el Concilio Vaticano II, refleja la decisiva trascendencia que tuvo el Concilio en la Iglesia católica moderna.

Exigió una formalidad, el intercambio de consentimiento "in facie Ecclesial", que debía ser otorgado por el cura de la iglesia de uno de los esposos, asimismo, los esposos eran los ministros del sacramento del matrimonio y el cura era simplemente un testigo.

Las Siete Partidas (o simplemente Partidas) es un cuerpo normativo redactado en Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), con la finalidad de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino. Su nombre original era Libro de las Leyes y, hacia el siglo XIV recibió su una nueva forma para nombrarla, por las secciones en que se encuentra dividida.

Las Partidas comprenden todo el área jurídica de la época dentro de una visión unitaria, por ello se le ha conocido como la suma del derecho. Trata, entre otras materias, de derecho constitucional, civil, mercantil, penal y procesal, tanto civil como penal.

La cuarta partida cuenta con 27 títulos y 256 leyes. Está consignada al derecho de familia y, además, a otros vínculos entre las personas, distintos del matrimonio y del parentesco.

Habla sobre los esponsales; el matrimonio, sujeto al derecho canónico (capacidad, forma y validez); el divorcio (no como disolución del vínculo matrimonial, sino como separación de "lecho y techo"); la filiación legítima y la filiación ilegítima; la patria potestad; la esclavitud, reconociéndola como "la más vil cosa de este mundo" después del pecado; el estado de las personas (libre y esclavo; hidalgo y persona común; clérigo y laico; hijos legítimos e ilegítimos; cristianos y moros o judíos; varón y mujer); el vasallaje y los feudos; y los vínculos de amistad.

### **c) ÉPOCA INDEPENDIENTE**

En esta época la iglesia siguió teniendo control del matrimonio, pero ya iba recayendo el control total del matrimonio por la iglesia, puesto que empezó a tener problemas con el gobierno ya que este no dejaba que la iglesia se inmiscuyera en asuntos y poco a poco fue perdiendo autoridad, con las nuevas leyes, decretos, etc. Pero fue hasta el año de 1858 con las Leyes de Reforma, que la iglesia perdió el control del matrimonio mediante la Ley del Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil, ambas de julio de 1859.

El propósito principal de las Leyes de Reforma era separar la Iglesia y el Estado. En adelante, la Iglesia no debería tomar parte en los asuntos del Estado.

Las Leyes de Reforma o de guerra de contenido radical. Durante la Guerra, Juárez es obligado a trasladar su gobierno a varias ciudades del País. Incluso sale de México hacia Panamá, y regresa por Veracruz en 1859, donde expide las siguientes leyes de reforma:

- Nacionalización de Bienes Eclesiásticos (1859)
- Matrimonio Civil (1859)
- Registro civil (1859)
- Secularización de Cementerios (1859)
- Días Festivos (1859)
- Libertad de cultos (1860)

Ahora bien se sabe que dejó de tener validez la iglesia que fue separada de la política, ahora se tenía al matrimonio como un contrato civil, y así se le iba a conocer en adelante, también se crearon jueces del estado civil, quiénes iban a ser los responsables de celebrar los matrimonios y llevar un registro sobre estos, en libros especiales para el matrimonio, nacimientos, reconocimientos, adopciones y defunciones y se contempla la indisolubilidad del matrimonio.

El Código Civil de 1870, en su artículo 159, definió al matrimonio como “La sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer que se une con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el paso de la vida”.

Dentro del Código Civil nos habla de algunos elementos que son:

- ⇒ La fidelidad de los cónyuges.
- ⇒ La potestad marital del esposo.

- ⇒ Darle a la mujer protección y alimentos.
- ⇒ La mujer debería obedecer al esposo.
- ⇒ El padre era el que tenía la patria potestad sobre los hijos.
- ⇒ Se instituyó herederos necesarios o forzosos

El código civil de 1884 fue el que sustituyó al de 1870 que lo único nuevo que trajo consigo fue el principio de la libre testamentación, el cual derogó la herencia forzosa y el régimen de las legítimas en perjuicio de los hijos del matrimonio.

Definición del matrimonio del código de 1884 artículo 13 “contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

Carranza expidió, mientras estaba asentado el gobierno en Veracruz, la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, pero a Carranza no le correspondía legislar, puesto que ya existían un Congreso en esas funciones, pero se pueden resaltar 5 puntos que vinieron a innovar al matrimonio los cuales son:

1. Matrimonio disoluble: de esta forma se introdujo el divorcio en la legislación mexicana, con sus respectivas causantes y además dentro de estas incluyó el mutuo consentimiento.
2. Igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio: ambos consortes tienen la patria potestad, tanto los mismos derechos y deberes a la pareja, eliminó la potestad marital.

3. Igualdad de nombres a todos los hijos naturales: eliminó la diferencia entre hijos naturales e hijos espurios (fuera del matrimonio).
4. La adopción: una institución que había sido desconocida.
5. Sustituyó el régimen legal de ganancias, por el régimen legal de separación de bienes: argumentando que si había divorcio esto impedía la codicia y la ruina de las personas.

Esta ley no se ocupó de las sucesiones.

### **1.1.3. EN EL DISTRITO FEDERAL.**

En 1928 en el Distrito Federal, el gobierno de Plutarco Elías Calles se publicó el Código Civil para el Distrito Federal.

El código civil de 1928 entra en vigor el 10 de octubre de 1932, en donde Pascual Ortiz Rubio, expidió el decreto de iniciación de vigencia, y dentro del gobierno de Abelardo L. Rodríguez entro en vigor.

Todo lo anterior sucede desde 1928 hasta 1932, tiempo que fue necesario, para que el código civil entrara en vigor, ya que tardó tanto tiempo, puesto que los motivos de esto fue la existencia de una oposición conservadora, la posibilidad de que el Código Procesal se elaborara de acuerdo con el Código Civil, así como los movimientos políticos que se dieron en esa época.

El código de 1928, no da una definición expresa del matrimonio pero podemos mencionar que al matrimonio lo establecen como contrato, en su artículo 178 que dice “El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de separación de bienes”, y el artículo 162 establece que “Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente”, los fines del matrimonio en este código son la procreación y la ayuda mutua.

En el año de 1953 surgieron las reformas del Código Civil en donde se implantó el domicilio conyugal.

Hay que recalcar que el Código Civil de 1928 se reformó, para ser únicamente del fuero común.

El Código Civil para el Distrito Federal fue reformado, el 28 de abril del año 2000, el cual se modificó el artículo 146 de este ordenamiento que a la letra dice:

Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro

Civil y con las formalidades que esta ley exige.<sup>2</sup>

Como estamos viendo nuestro Código a sufrido varias reformas, esto se debe a las necesidades de la sociedad, ya que la sociedad va evolucionando y está demandando nuevas legislaciones y con ello se tiene que ir adoptando el código, en nuestra época se ha contemplado otros tipos de uniones que más adelante estudiaremos.

Hay que aclarar que el matrimonio en el Distrito Federal solo se puede celebrar entre personas de diferentes sexos, es decir, entre un hombre y una mujer.

#### **1.1.4 COAHUILA.**

En el año de 1859, Coahuila estaba integrado a Nuevo León, y tenía como Gobernador Constitucional a Don Santiago Vidaurri, al cual le correspondió publicar la Ley sobre el Matrimonio Civil, esta ley se dio por las Leyes de Reforma de 1859 del gobierno juarista, pero que también son anticonstitucionales y sin validez legal, ya que no fueron hechas por el Congreso.

Vidaurri fue quien hizo la anexión de Coahuila a Nuevo León en 1856, con el triunfo del Plan de Ayala, pero con el Plan de Ayutla no se le reconoció la incorporación de Coahuila a Nuevo León.

---

<sup>2</sup> Agenda Civil del D. F. Ed. Ediciones Fiscales Isef, México, 2007

El Primero de Septiembre de 1878, el Gobernador del Estado de Nuevo León, el C. Lic. Genaro Garza García, promulgó el primer Código Civil para el Estado, siendo el mismo del Distrito Federal, con algunas modificaciones.

El Primero de Noviembre de 1892, entró en vigor el Código Civil ya exclusivo para el Estado.

El Primero de Mayo de 1909, entró en vigor el nuevo Código Civil, aprobado por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, siendo Gobernador el C. Lic. Bernardo Reyes.

Este es el Código Civil que actualmente rige en el Estado, con todas las modificaciones que ha tenido desde entonces a la fecha.

El Treinta de Diciembre de 1978, siendo Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, el C. Lic. Pedro G. Zorrilla Martínez, el Congreso del Estado aprobó que el Registro Civil dependiera directamente del Estado y que su personal también fuera dependiente del Estado y sujetos para su retribución de la Ley de Egresos del Estado y que el Director fuera nombrado por el Gobernador.

El actual Código Civil de esa entidad publicado en el Periódico Oficial, el viernes 25 de junio de 1999, y la última reforma publicada en el periódico oficial: fue el 19 de enero de 2007.

Dentro de este código podemos encontrar en el Libro Segundo, el Derecho de Familia, y el Capítulo I se refiere a los requisitos del matrimonio en sus artículos 259 al 266; el Capítulo II, encontramos los efectos del matrimonio con relación a las personas de los cónyuges y a sus hijos en los artículos 267 al 286 y el Capítulo III, nos habla de los regímenes patrimoniales respecto al matrimonio.

El Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza actual, ha sufrido reformas y nos demuestra la tolerancia y no discriminación de las personas.

Y por qué mencionamos Coahuila y no a los demás estados de la República Mexicana, dentro de esta Tesis, la razón es muy simple ya que dentro de nuestro país se ha ido dando poco a poco un cambio ideológico en la sociedad que va exigiendo cambios a nuestra legislación y el Distrito Federal junto con Coahuila son los pioneros en la legalización de Uniones de personas del mismo sexo,

También dentro de este estado solo el matrimonio se celebra con personas de diferentes sexos, es decir, entre un hombre con una mujer, es primordial este requisito, sino no se daría esta institución

## **1.2. ORIGEN DEL CONCUBINATO.**

El concubinato es otra institución que se ha dado con el transcurso del tiempo, al igual que el matrimonio, pero este es diferente, pues no es un acto jurídico y tampoco tiene los mismos efectos que el matrimonio, es una forma más libre que se da entre las personas, tenemos que estudiarla desde la Antigua Roma.

Este tipo de formar una familia no se debe confundir con el adulterio (es cuando el hombre o la mujer, mantienen relaciones sexuales extramatrimoniales, estando unido en matrimonio uno de ellos), ni con el incesto (esta se da entre parientes consanguíneos, cuando tienen relaciones sexuales, es decir, por ejemplo hermanos).

El amasiato no es sinónimo de concubinato, pues los amantes no tienen una intención de formar una familia o de vivir juntos, mientras el concubinato, tiene la intención de formar una familia y vivir juntos, por eso es importante recalcar que las figuras anteriormente mencionadas no se pueden dar el mismo significado que concubinato, aunque en los diccionarios concubinato y amasiato lo toman como sinónimo, pero ya entrando en un estudio mas profundo no tienen el mismo objetivo primordial que es la formación de una familia solo el concubinato.

El término de concubinato y amasiato, ambos términos, como la unión de un hombre y una mujer sin que se encuentren unidos por ningún vínculo matrimonial, existe un desconcierto, realmente entre concubinato y amasio, existe una diferencia.

Tenemos que el concubinario y la concubina, viven juntos, y entre ellos no existe ningún impedimento para que puedan contraer matrimonio civil, ya que el estado de concubino desde luego encierra el supuesto que ninguno de los concubinos se encuentra unido en vínculo matrimonial a otra persona distinta de su pareja; además el Estado los invita a que legalicen su unión matrimonial.

En cuanto el amasiato, el supuesto es totalmente distinto al del concubinato, ya que en el amasiato, aunque se vive en unión libre con su pareja, se encuentra impedido para legalizar dicha unión libre, en virtud de que se encuentra unido por el vínculo matrimonial a otra persona distinta a su pareja, lo cual le impide contraer otro nuevo matrimonio, mientras no se disuelva el matrimonio civil contraído con anterioridad.

### **1.2.1. EN ROMA**

En Roma se dio el concubinato, llamado “concubianatus” y Augusto fue quién lo denominó así, pues se le consideraba una relación inferior al concubinato, pues el matrimonio era la única institución superior. En algunas ocasiones se confundía con el matrimonio pues los concubinos actuaban como si fuera un matrimonio y por la duración que estos llevaban viviendo juntos, pero que no causaban efectos jurídicos.

Se considero concubinato en Roma cuando un hombre y una mujer se unen para vivir juntos, sin contraer matrimonio pues tienen un impedimento para poder contraer este, pero no era visto como inmoral, pues se daba muy común entre los romanos, el ejemplo de un impedimento sería que el varón fuera un ciudadano romano y quería celebrar matrimonio pero no podía, puesto que la mujer pertenecía a un rango inferior a este, esta forma de relación de pareja no era ilícita, pues ninguno de los dos han contraído matrimonio, y han alcanzado una edad adulta sexual, no son parientes de sangre, ni de afinidad.

La única diferencia entre el matrimonio y el concubinato es que no se producía efectos legales entre la pareja, ni tampoco existía el “affectio maritales” ya que existía un

impedimento para poder celebrar el matrimonio, por esta razón la mujer no se le consideraba “uxor”, sino era llamada “pelles”, pues el emperador Augusto quien dictó la “Lex Iulia de Adulteriis”, en el año 9 de la era cristiana la denominó “pellex”, en el mismo año se dictó la “Lex Papia Poppeae”, por el emperador Justiniano, dentro de esta ley, se dio el nombre “de concubinis”, cambiando el “pellex”. La mujer concubina nunca alcanzaría el rango de “uxor”, que significa esposa, y tampoco entraba a la familia del varón, ni gozaba el honor del marido.

Dentro del concubinato en Roma, se dio la monogamia, solo podía tener una concubina o concubinario, no podía existir otra relación similar, ni tampoco con el matrimonio, es decir, que uno de los concubinos estuviera casado y tuviera una relación de concubinato.

Entonces la relación del concubinato se daba con una mujer de cualquier condición o rango social o que fueran “ingenuas o libertas”, pues con la nueva legislación de Justiniano, eliminó el rango social, simplemente era la unión de las personas que no quisieran contraer matrimonio o tuvieran algún impedimento para contraer el matrimonio, entonces podían elegir al concubinato.

- ⇒ Para que se le considerará concubinato, aparte de que no tenía “affectio maritalis”, debería seguir los siguientes requisitos.
- ⇒ Estaba prohibido entre los que hubieran contraído previamente “justae nuptiae” con tercera persona.
- ⇒ La prohibición se extendía a aquellos que estuvieran en los grados de parentesco no permitidos.

- ⇒ Debía existir el libre consentimiento tanto del hombre como de la mujer y haber mediado violencia o corrupción.
- ⇒ Solo podía darse entre personas púberes.
- ⇒ Estaba prohibido tener más de una concubina.<sup>3</sup>

La dote en el concubinato no existía pues la mujer era gratis, y Justiniano, legisló el derecho del padre a legitimar a los hijos, así como el derecho de alimentos y algunos derechos sucesivos.

Un concepto más que podemos encontrar acerca del concubinato en Roma es el siguiente: es la Institución que puede definirse, la cohabitación estable con mujer de cualquier índole sin “affectio maritales”.<sup>4</sup>

El concubinato tenía los mismos requisitos que el matrimonio y como podemos apreciar era una institución jurídica pero jamás llegaría al rango de matrimonio.

El concubinato como el matrimonio eran solo un hecho social, pues ambos eran uniones voluntarias y lícitas, que uno se realizaba con actos solemnes y rituales mientras que el otro no.

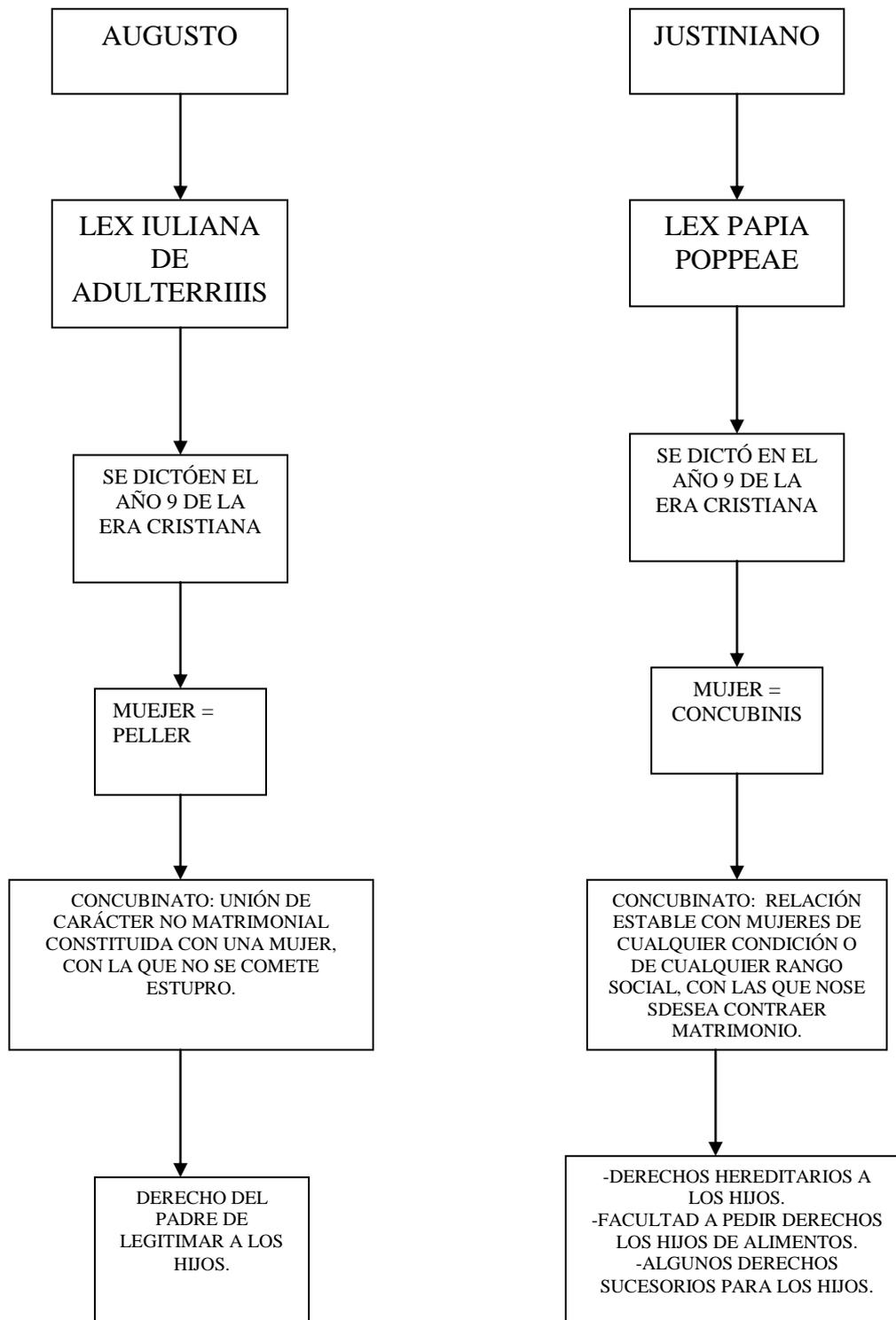
En Roma solo se daba el matrimonio con personas del diferente sexo, como hemos estado viendo en la tesis.

---

<sup>3</sup> HERRERÍAS SORDO, MARIA DEL MAR. El Concubinato. Ed. Porrúa. México. 2000. p. 5

<sup>4</sup> BONFANTE. PEDRO. *Ibidem*.

Podemos hacer una comparación de las Leyes de cada uno de los emperadores de Roma, respecto al concubinato, y hay que recordar que solo se da entre personas de diferente sexo.



## **1.2.2. EN MÉXICO**

En nuestro país como en todo el mundo también existe el concubinato, desde la época prehispánica, es donde se dio con más auge pues todos los varones en ese tiempo contaban con sus concubinas. Hasta la época de la colonia el siglo XV y XVI en donde la iglesia fue la que tomó el control y gobernaba toda la Nueva España, fue aquí donde se suprimió el concubinato pues era inmoral pecaminoso, pero no pudieron erradicar en su totalidad, ya que se seguía practicando este tipo de figura jurídica.

En nuestros tiempos el concubinato está legislado, pues se siguió practicando aunque estaba prohibido y no les quedó otra opción más que legislar el concubinato pero de hecho tiene poco Código de 1884, en otras épocas se le daba el nombre de adulterio en la época colonial y no tenía un concepto que lo definiera realmente, pues su objetivo es llegar a hacer una familia, y que no se le viera una conducta antisocial, realmente ha estado esta institución si le tocó una dura lucha para que se le contemplara en nuestra legislación, y que el concubinato fuera vista como una forma más de familia. Y que no solo existía el matrimonio.

### **a) ÉPOCA PREHISPÁNICA**

Como vimos en el matrimonio, las diferentes culturas que se dieron en México en este tiempo, practicaban la poligamia, de esta manera, se puede decir que dentro de estas culturas y entre sus habitantes también se dio el concubinato, aunque es muy difícil reconocer las uniones lícitas e ilícitas debido a que la poligamia era lícita, no en todas las culturas practicaban la poligamia, una de ellas es la Tolteca que practicó la relación

monogámica, ni el rey podía tener más mujeres, pues solo tenía a su esposa, además si esta moría, no podía volver a contraer matrimonio.

Y por tal motivo el concubinato no se podía distinguir, pero hablaremos de la cultura azteca que es donde se practicaba más y por ser una gran civilización nos enfocaremos a ella.

La cultura azteca, es la más importante y aquí podemos ver que existió esta institución, en donde para que se formara el concubinato era necesario el consentimiento, y no se realizaba una ceremonia o ritual. Y la mujer adoptaba el nombre de “Temecauch” y el hombre de “tepuchtli”, también se le conocía con estos nombres cuando la pareja ya tenía un largo tiempo de vivir juntos, y que la sociedad en la que vivían los conociera como esposos.

En esta relación no se pedía la mano de la doncella, ni se realizaba la ceremonia del matrimonio, ya que no contaban con recursos económicos para que se celebrara la fiesta del matrimonio, pues no sustentaban los gastos para contraer nupcias.

Pero también se les llamaba concubinas, cuando el varón estaba casado, a sus demás mujeres se les denominaba así, un ejemplo es Moctezuma II con 150 concubinas.

La poligamia era probada bajo el cumplimiento de dos condiciones la posibilidad del marido de sustentar a sus mujeres y el hecho de haber consumado hazañas guerreras.

También existían otros tipos de concubinas llamadas “Tlacihuantin”, que eran mujeres que habían sido robadas o traídas de otros pueblos que fueron conquistados.

## **b) EPOCA COLONIAL**

Con la llegada de los españoles en el siglo XV, impusieron sus leyes a las culturas indígenas, al principio parecía fácil, pero al momento de aplicarla, se dieron cuenta que tenían que modificar sus leyes, tal es el caso del concubinato.

Las primeros ordenes evangelizadoras (franciscanos, agustinos, y dominicos) tenían la tarea de eliminar las viejas costumbres politeístas de los indígenas y no solo imponer las creencias cristianas, sino que los nativos adoptaran una nueva forma de vida social, la iglesia era la institución rectora de normas y costumbres, que se equiparaba con el gobierno, esta tuvo una gran consolidación en la Nueva España.

La inquisición fue establecida en España, como órgano judicial en los años ochenta del siglo XV, durante la monarquía de los “Reyes Católicos”, Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, en el año de 1524 se estableció la inquisición en la Nueva España.

Los indígenas que practicaban la poligamia, tuvieron que dejar esta forma de vida, para pasar hacer monogámica, pero muchos se resistían a esta nueva forma de vida, pues tenían una relación muy estrecha con todas sus mujeres y con sus hijos, pues ellos

consideraban que ya habían formado una familia, y no querían desprenderse a estas mujeres y solo quedarse con su esposa legítima, fue muy difícil para los evangelistas que los naturales adoptaran sus nuevas leyes.

La inquisición fue la encargada de castigar los actos y hechos contrarios a las buenas costumbres y la moral cristiana, tales como blasfemia, bigamia, concubinato, también se encargó de vigilar los actos contra la fe, en especial a los herejes.

Las sentencias que se imponían en el “Santo Oficio”, iban desde el escarnio (burla tenaz que se hace con el propósito de afrentar), la cárcel, la confiscación de bienes y la flagelación (golpes o azotamientos al cuerpo humano, normalmente con látigos o palos), la tortura y la muerte estaban reservadas para casos muy graves.

Con el Papa III en el año 1537, resolvió que los indígenas que quisieran contraer matrimonio y dejar el concubinato, debían hacerlo con su primera esposa, con la excepción de que no se acordará con quién había contraído matrimonio y quién fuera su esposa legítima, elegiría él a la que quisiera, esto se hizo con la finalidad de que contrajeran matrimonios católicos, pero antes de que contrajeran este, tenían que ser ambos bautizados para celebrar la ceremonia religiosa, y con esto desaparecía toda relación de familia con las otras mujeres al igual que con los hijos, pero si se encontraban con una familia monogámica su labor era más sencilla pues solo los tenían que convencer de que celebraran el matrimonio católico, si ambos aceptaban se les hacía el bautizo, pero si la mujer no aceptaba, el hombre la podía dejar y si tenían hijos estos se quedaban con el hombre.

De este modo, poco a poco fueron desintegrando las familias prehispánicas y dando paso al matrimonio católico y su característica principal era la monogamia, así dejando en el pasado la poligamia, que se practicaba en los pueblos de los indígenas, pero no lo pudieron erradicar en su totalidad ya que los nativos seguían viendo a sus demás mujeres de forma clandestina, de este modo no desapareció por completo el concubinato pues estaba presente, el cual se daba entre personas de distinto sexo.

### **c) EPOCA INDEPENDIENTE**

El concubinato no se encuentra legislado dentro del Código Civil de 1870, este código abarcaba al Distrito Federal y al territorio de Baja California, y encontramos esta figura jurídica en el Código Civil de 1884, en su capítulo V, en su artículo 228 el cual nos menciona que se puede dar el divorcio cuando haya existido concubinato entre los adúlteros, dentro o a fuera de la casa conyugal, como vemos lo toman como una causal del divorcio, pero como vemos no se especificaba en sí qué era el concubinato, se confundía con la figura de adulterio y del amasiato.

La Ley del Matrimonio Civil de 1859, tampoco reconoce el concubinato, ya que el matrimonio es la única forma moral de crear una familia, mientras el concubinato es inmoral y no era aceptada esta figura por la sociedad. Se le hace mención en su artículo 21 pero entra como una causal de divorcio en donde el concubinato público del marido, daba a la mujer la causal para que tuviera el derecho de solicitar el divorcio, por adulterio. En esta ley equiparaban al adulterio como concubinato.

El concubinato está contemplado en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, pero nuevamente recae como una causal de divorcio, ya que se entendía como relaciones sexuales extramatrimoniales y no como la unión libre de personas sin contraer matrimonio, aquí vemos que no se le daba una definición por eso la catalogaban con otras figuras que en la actualidad, no tiene relación alguna con nuestra figura jurídica estudiada, lo cual se encuentra en su artículo 77, fracción II el cual nos menciona que haya habido concubinato entre los cónyuges, entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.

Y en el artículo 186 se refiere a los hijos naturales como todos aquellos nacidos fuera del matrimonio, por lo que dentro de esta clasificación entran los hijos fruto del concubinato.

Fue hasta el año de 1928, con la Ley de Matrimonio de ese año, en donde se reconoció los efectos legales del concubinato, ya que los legisladores se dieron cuenta que la sociedad estaba formando otro tipo de familia y que no la podrían tipificar como matrimonio y aunado a este hecho, se vieron en la necesidad de legalizar el concubinato y es en esta época que al concubinato se le da un concepto y no se le comparaba como adulterio, sino que era la unión del hombre y la mujer, que hace vida marital, durante cinco años o menos si tiene hijos, y con la condición de que ninguno estuviera casado civilmente. Y desde entonces se han visto estas dos instituciones como formas de crear una familia. Y tener efectos legales como son:

- ⇒ Derecho a heredar.
- ⇒ La presunción de que los hijos de la concubina son del concubino.

De esta manera se ha ido reformando los requisitos del concubinato, institución familiar que fue aceptada por la evolución social que se dio en México principalmente en las clases sociales bajas, pues era donde más se practicaban.

### **1.2.3. EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Las leyes en la época colonial y como en la época independiente, no establecían en sus legislaciones el concubinato como una forma de familia pues era inmoral e iba en contra de las buenas costumbres, más en la época colonial que la iglesia era la que controlaba el gobierno y como iba a permitir esa figura, además era pecaminosa, pero no lograron suprimirla en su totalidad pues los nativos de México la seguían practicando, es importante enfatizar que en estos tiempos se le confundía qué era realmente el concubinato, lo utilizaban como análogo de adulterio o de amasiato pero no lo es. pues tiene un fin que es crear una familia y las otras figuras no, solo son relaciones sexuales.

Los legisladores no podían dejar pasar esta figura, pues empezaron a ver que ya no era una minoría de la sociedad quien lo practicaba, sino que más parejas lo estaban adoptando esta forma de convivencia y que no tenían una regularización y que entre ellos no originaban efectos legales, es cuando empiezan a legislar el concubinato en el Código Civil de 1928 el cual entra en vigor en el año de 1932, como lo hemos mencionado en temas anteriores, pero tenían que reformarlo a través del tiempo pues se tenía que adaptar a las necesidades de la sociedad, pues no es lo mismo hace 20 años a la actualidad.

Lo que ahora conocemos como concubinato en el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 291 BIS es lo siguiente: “la concubina y el concubina tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente en un período de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones”.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.<sup>5</sup>

El concubinato no es antisocial, ni inmoral, sino simplemente es una forma en que el hombre y la mujer únicamente se unen, y de forma permanente para formar una familia, esta solo se puede dar entre personas de distintos sexos.

#### **1.2.4. EN COAHUILA**

En toda la República Mexicana se ha dado esta figura, y no podemos excluir a Coahuila que también ha tenido esta institución jurídica desde la antigüedad, pues el concubinato se ha practicado en todo el mundo.

En Coahuila esta figura se interpreta como la unión del hombre y la mujer, sin contraer matrimonio y vivan juntos permanentemente 3 años o que viviendo juntos ya tengan un hijo en común.

---

<sup>5</sup> Ibidem

**ARTÍCULO 1079.** Quien haya vivido con el autor de la herencia públicamente como cónyuge, sin estar casado con él y sin que hubiese ningún impedimento para que contrajesen matrimonio uno con otro, si la vida en común duró más de tres años, o por lo menos procrearon un hijo durante dicha convivencia, y si durante esa situación falleció el autor de la herencia, heredará como el cónyuge. Si la vida en común duró menos de tres años y no procrearon ningún hijo, el supérstite sólo tendrá derecho a alimentos.

Si varias personas se encuentran en el supuesto

previsto en el párrafo que  
antecede, ninguna de ellas  
tendrá derecho a heredar.<sup>6</sup>

Coahuila también lo ha legislado y lo ha ido reformando en base a como sus gobernados van evolucionando y exigiendo mejores leyes para que sus necesidades se van escuchadas, ahora bien se menciona Coahuila y no otro estado de la federación, ya que es un Estado que ha tenido en su legislación un gran avance con el Pacto Civil de Solidaridad, subsistiendo el concubinato en Coahuila, que más adelante lo estudiaremos en nuestra tesis y sabrán cuál fue su progreso en su Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

### **1.3. ORIGEN DE LAS UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.**

En la antigua Grecia y en Roma, en estas dos culturas es donde podemos encontrar los antecedentes de la unión de personas del mismo sexo, más no utilizaban el concepto de matrimonio.

En las antiguas culturas no tenían un término para denominar la identidad sexual como actualmente lo conocemos. Las relaciones entre un hombre (llamado erastés, el amante, en Atenas, o el inspirador en Esparta) y un muchacho adolescente (llamado eromenós., el amado o el oyente). Entonces se conocían como “erastés” y “eromenós”.

---

<sup>6</sup> Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Ed. Porrúa. México. 2006.

El “erastés” o amante, comunicaba a sus amigos con tres días de anticipación, que iba a raptar su “eromenós” o amado, entonces el “erastés” se reúne con sus amigos para raptar a su “eramenós” sin ningún tipo de violencia. Y tienen como una luna de miel que debe durar no más de dos meses, al regresar a su hogar este ha recibido tres regalos. Los regalos que prescribe la ley: un equipo militar, un buey y una copa. El buey es para ofrecer una comida a sus raptos y luego el “eramenós” con la copa y el escudo, se le reservarán los mejores lugares públicos.

En Grecia no existía un término para denominar la identidad sexual, como actualmente lo conocemos, en Grecia era normal las relaciones entre los jóvenes y las personas mayores del mismo sexo, no se veía inmoral, el adulto se le denominaba el educador del amado, asimismo las parejas eran más frecuentes entre los soldados tebanos, más sin embargo las parejas lésbicas estaban mal vistas y prohibidas ya que la mujer se le consideraba especialmente para la preservación de la especie.

En Roma tener parejas del mismo sexo era aceptable siempre y cuando no se permitiera ser controlado por su compañero, y además las parejas tenían que ser entre un ciudadano romano y un joven esclavo, esta era la condición para no ser mal vistos por la sociedad y así ser aceptados por ésta.

Ahora se sabe, que la mayoría de los hombres en la antigua Grecia y la antigua Roma se embarcaban en contactos homosexuales al menos esporádicamente.

La homosexualidad era no solo tolerada, pues era incluso celebrada en las artes, el teatro y la cultura. El género no era un factor determinante para los antiguos, puesto que no

determinaba de quién debía enamorarse o casarse con quién, solo existían restricciones de la edad.

Las relaciones entre varones eran reconocidas y no se les consideraba inmorales o “pecaminosas”, sino se les consideraba una parte normal de la vida.

Existían relaciones entre personas del mismo sexo frecuentes con los adolescentes varones y los varones maduros, ellos formaban su pareja, y se exhibían con amor, hasta que tenían que tomar una decisión de ser padres y esposos o no hacerlo o quedarse con su pareja del mismo sexo para toda su vida.

### **1.3.1 ÁMBITO INTERNACIONAL.**

En el transcurso de los tiempos, se ha dado una lucha larga y ardua que el hombre ha mantenido, para dar alcance a la libertad, igualdad y justicia, es así que hasta la fecha reciente, se ha logrado plasmar en las leyes bajo el nombre de uniones del personas del mismo sexo, contenidos en las declaraciones y en las legislaciones de los Estados; y de igual forma ha sido recientemente la creación de organismos especializados encargados de velar por la protección y la salvaguarda de tales derechos, es por ello que en el desarrollo del presente capítulo se abundará acerca de las uniones de personas del mismo sexo y como se van uniendo mas países.

Desde años atrás se han observado una tendencia mundial, promovida primordialmente por la ONU (Organización de las Naciones Unidas) a eliminar la expresión “familias” para reemplazarla por “tipos de familias”, entre las cuales alcanzan las uniones y

matrimonios homosexuales. Este organismo, aprobó en el año 2004 la propuesta de su Secretario General Kofi Anan de darle el estatus de “matrimonio” y de “familia” a las uniones homosexuales.

En el año 2003 en la 59 sesión de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Brasil presentó un Proyecto de Resolución sobre “Derechos Humanos y Orientación Sexual” para que sean reconocidos los diversos tipos de “orientación sexual” y que sea reconocido como un derecho universal por la ONU. Para que sea reconocido legalmente el matrimonio homosexual, al no ser así sería una violación a los derechos humanos.

Las organizaciones que promueven el reconocimiento del matrimonio homosexual corresponden a federaciones y corporaciones civiles que, además, ejercen otra clase de iniciativas para el conglomerado gay, avances concernientes a la salud, y a la prevención de enfermedades de transmisión sexual, y la consecución de un perfeccionamiento legal que restrinja la discriminación.

Estas coaliciones tienen su antecedente en los citados “disturbios de Stonewall”, acontecidos en Nueva York el 28 de junio de 1969, cuando la policía de la ciudad hizo una redada en el bar gay “Stonewall” que terminó en hechos violentos. Los protestantes demandaban que la acción policíaca había sido arbitraria, puesto que años atrás los tribunales habían legalizado esos establecimientos y que ya no eran ilegales. Por ese motivo, los homosexuales decidieron participar más en la política para poder abogar por sus derechos.

Algunos promotores, serían los miembros de la llamada Comunidad LGTTB (Lesbianas, Gays, Travestís, Transexuales y Bisexuales) la Comisión Internacional de los Derechos Humanos de la Comunidad Gay y Lesbianas (IGLHRC siglas en inglés), el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), los cuales han luchado para que no exista discriminación ante las uniones entre personas del mismo sexo y sean vistas como una familia común en la sociedad.

La unión de personas del mismo sexo es el reconocimiento social, cultural y jurídico que esta encargada de regular la relación y convivencia de dos personas del mismo sexo, con iguales requisitos que el matrimonio entre personas de distinto sexo. En estos se conserva la naturaleza, los requisitos y los efectos que el ordenamiento jurídico que se presenta preponderantemente a la institución del matrimonio.

En cada estado y comunidad existe maneras muy diferentes respecto a su regularización del matrimonio entre personas del mismo sexo y cada país le ha dado una denominación distinta, lo podemos encontrar con el nombre de “parejas de hecho”, “uniones civiles”, “sociedad de convivencia”, entre otras, cada una de ellas con su respectiva naturaleza jurídica, puesto que se adaptan a su realidad social, su cultura, sociología, de cada estado.

Así tenemos, que hoy en día estas nuevas formas de convivencia están alcanzando en los últimos años un especial relieve. Ya que poco a poco se están legislando en más estados.

## **a) PAISES BAJOS**

En el año de 1811, fue legislado las relaciones homosexuales entre adultos, cuando se estableció su Código Napoleónico ya que Francia conquistó estos territorios.

Estos países han sido los más tolerantes en temas relacionados con el aborto, la pornografía y el aborto ya que estos tres han sido legalizados desde la década de los sesenta, mientras que en otros países son todavía tabú y aquí encontramos una diferente visión ante las realidades del mundo, un ejemplo claro es que desde el año de 1998, ellos ya habían legalizado las uniones de parejas del mismo sexo reconociendo sus derechos de herencia, seguridad social y pensión por fallecimiento, pero prohibieron expresamente la adopción de menores, esta ley no se puede equiparar al matrimonio civil, ya que solo permite adquirir ciertos beneficios legales, esta ley fue antes de la ley del 1 abril del 2001.

El editor de la revista “Gay Krant”, encabezó un grupo de activistas gays, esto alrededor de los años ochenta del siglo XX, los cuales estaban requiriendo que se permitieran que las parejas del mismo sexo obtuvieran la legalización de poder contraer matrimonio.

En el parlamento se debatió el proyecto de ley en el año 2000 y la Cámara Alta aprobó el proyecto el 19 de diciembre del 2000. El cual entró en vigor el 1 de abril 2001.

Los opositores a esta nueva ley de los Países Bajos, son los grupos religiosos que tomaron decisiones en aceptar o no esta nueva forma de relaciones.

El matrimonio celebrado en los Países Bajos debe ser reconocido en Aruba y en las Antillas Neerlandesas, puesto que los Países Bajos, también tienen jurisdicción en estos, en un principio no estaban de acuerdo de aceptar esta nueva legislación de la unión de personas del mismo sexo, hasta abril del año 2007, Aruba y las Antillas Neerlandesas reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Además de ser el primer país en legislar las uniones, también fue el primero que aprobó la adopción de menores, por parte de estas parejas, solo menores del propio país para que no se suscitarán problemas jurídicos con otros gobiernos, que ni siquiera a han legalizado este tipo de matrimonio.

## **b) BÉLGICA**

El 30 de enero de 2003 se promulgo la ley , por parte del parlamento belga y entra en vigor el 1 de junio del mismo año siendo así el segundo país que legaliza el matrimonio.

Los derechos que se reconocen en Bélgica, para los que contraigan matrimonio son los siguientes

- ⇒ En caso de que uno de los miembros de la pareja no trabaje se podrá beneficiar de la cobertura social del otro, con derecho a recibir pensión.
- ⇒ Derecho de herencia.
- ⇒ Podrán declarar ante Hacienda en forma conjunta.
- ⇒ Tendrán los mismos deberes que las parejas heterosexuales, en el divorcio.

No tienen el derecho a la adopción de menores, a la filiación, el acceso a tecnologías reproductivas (inseminación artificial, fertilización in Vitro (FIV), el uso de una madre de alquiler, transferencia de gametos en la trompa de Falopio (GIFT), inyección de espermatozoides en óvulos, entre otras), para poder procrear hijos.

El Código Civil Belga ahora estipula que “dos personas de sexo diferente o del mismo sexo puede contraer matrimonio”.

### **c) ESPAÑA.**

Son 12 comunidades autónomas que han aprobado la ley sobre parejas de hecho, las cuales son las siguientes: Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Cantabria, Cataluña, Extremadura, Madrid, Navarra, País Vasco, Valencia Baleares.

España es el tercer país, en el mundo en aprobar la Ley para permitir el matrimonio del mismo sexo. El día 30 de abril del 2005 y fue publicada el 2 de julio del 2005 y fue oficialmente legal en España el 3 de julio del 2005.

En España se permite contraer matrimonio con extranjeros pero solo será válido en España y no en el país de origen del extranjero.

Los consulados españoles en el extranjero pueden tramitar las solicitudes de matrimonio de personas del mismo sexo. El único requisito es que uno de los contrayentes sea un ciudadano español que resida en la demarcación consular, pero solo se celebraría en el consulado, si el país autoriza dicho matrimonio. Asimismo si en España, son

extranjeros los que quieren celebrar matrimonio no podrán contraer este, con la excepción de que ambos tengan residencia en España, de esta manera si podrán contraer matrimonio.

Es así que el Código Civil de España modificó 16 de sus artículos, y se sustituye la palabra marido y mujer, por la de “cónyuges” y la de padre y madre por “progenitores”.

El Código Civil Español en su artículo nos dice:

Art. 44.- El hombre y la mujer tienen derecho de contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

Art. 175.- La adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. En la adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.

Estos dos artículos nos dan un ejemplo claro de cómo fue modificado el Código Civil por la LEY 13/2005, de 1 de julio del 2005.

España es el uno de los países que pone en igualdad los derechos del matrimonio heterosexual con los derechos del matrimonio entre parejas del mismo sexo, ya que este tipo de matrimonio reconoce el derecho de adopción.

#### **d) CANADA.**

Canadá es uno de los países que legalizan el matrimonio entre personas del mismo sexo, ocupando el cuarto lugar en su aceptación a nuevas leyes a favor de no discriminar a sectores sociales.

La provincia de Québec cuenta con su propio Código Civil, no como las demás provincias de Canadá que cuentan con derechos consuetudinarios. Por ese motivo Québec ya modificó su Código Civil y aprobó la nueva Ley de Unión Civil, asimismo, definió a los cónyuges “dos personas consensuales independientemente de su sexo, orientación sexual”, independientemente esta provincia de Canadá también tomó en cuenta que se legalizará la adopción, con esto se puede equiparar con el típico matrimonio.

Otras provincias de Canadá que se han unido a la legalización del matrimonio es Colombia Británica, Alberta, Monitoba, Nueva Escocia, Terranova, Ontario en todas estas provincias se permite la adopción conjunta de niños, por parte de ambos integrantes del mismo sexo.

Se aprobó la Ley sobre el Matrimonio Civil o también denominado la Ley C-38, el 20 de julio de 2005.

#### **e) SUDÁFRICA**

Es el primer país de África que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo.

El 14 de noviembre del 2006 Sudáfrica, se convierte en el quinto país en legalizar la unión de personas del mismo sexo.

Se le conoce como la Ley de Unión Civil, la cual permite la unión voluntaria de dos personas, solemnizadas y registrados a través de un matrimonio o unión civil, es muy distinta a la de matrimonio ya que estipula, es la unión entre un hombre y una mujer, la unión civil da a gays y lesbianas el derecho a casarse.

#### **1.3.2. ÁMBITO NACIONAL**

En todo el mundo se ha dado una nueva forma de uniones de personas, pero estas uniones son de parejas del mismo sexo, pues los grupos como LBTTG, han logrado mediante campañas que no existan discriminación ente ellos y que se les reconociera sus relaciones de parejas, por tal motivo se han creado nuevas legislaciones en donde se reconocen las uniones de estos grupos, y se les han conocido como Uniones de Hecho, entre otros nombres, en el continente Europeo es el pionero de esta legislación, y de forma minuciosa se ha expandido a otros continentes.

En el continente Americano, los países que se han unido a esta nueva forma de convivencia, son Canadá, Brasil, Estados Unidos de América, Argentina (Buenos Aires) y nuestro país México, si se ha logrado legislar esta nueva forma de uniones dentro de México, la lucha ha sido larga pero por fin se ha dado este cambio en nuestra legislación mexicana.

Hay que recordar que a México se le ha considerado un país machista y conservador desde hace tiempo, pero ha logrado un avance social, jurídico e ideológico, y demostrando ser un país tolerante, hacía nuevas formas de vida, gracias a que el sector con orientación sexual del mismo sexo se unieron para que fueran escuchadas sus peticiones, a través de grupos como los Derechos Humanos del Distrito Federal, el grupo LBTTG, y conseguir derechos para este sector social.

Los legisladores no podían ignorar las nuevas necesidades de la sociedad, ya que es algo que se vive a diario y que tenían que establecer derechos y obligaciones, pues no tenían una ley que los protegiera cuando este tipo de parejas empezaban a vivir juntos, y empezó a poner una solución a este problema que se daba en este sector social y que empezaban a demandar.

Aunque esta Ley en el Distrito Federal se propuso desde el 2000, los legisladores la tenían detenida, en el año del 2006 se aprobó y se dio una igualdad a estos grupos.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó la Ley de Sociedad de Convivencia, en donde se establecieron derechos y obligaciones entre la pareja, otro estado que se ha unido a este tipo de convivencia es Coahuila, también ha dado

importancia a estas parejas, reformando su Código Civil, dando como resultado el Pacto Civil de Solidaridad, en donde encontramos el concepto, las obligaciones y derechos y sus tipos de regímenes patrimoniales.

Los congresos de Jalisco, Morelos, Puebla, Michoacán, Hidalgo, Tamaulipas Guerrero y Zacatecas analizan propuestas, de esta nueva forma de uniones, ya que existe un porcentaje alto de estas familias, las cuales están peleando por sus derechos, pero también se tiene que dar una información a la sociedad para que este informada de esta nueva legislación, y que no esté en contra, pues no sólo es para el sector homosexual y sino que también abarca para los heterosexuales.

En Coahuila fue el PRI, quien promovió el Pacto Civil de Solidaridad y el PRD fue quien se opuso, ahora bien este partido es el que esta apoyando, para que sea aprobada esta nueva figura dentro del país, y no hay que dudar que las entidades federativas se vayan adhiriendo a esta figura jurídica.

#### **1.3.2.1. EN EL DISTRITO FEDERAL**

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, fue aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), con 43 votos a favor, 17 en contra y cinco abstenciones, constituyéndose como la primera de esta naturaleza en el país, se aprobó el día 9 de noviembre de 2006 y publicada el 16 de noviembre de 2006 y entrando en vigor el 16 de marzo 2007.

No fue fácil lograr la aprobación de esta ley, ya que desde la primera iniciativa los partidos, Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática (PRD), y el Partido Acción Nacional (PAN), y con la iglesia católica, y organizaciones conservadoras como la Asociación Política Nacional, la Unión Nacional de Padres de Familia y Próvida hay que recordar que estas organizaciones fueron las que estaban en desacuerdo con la Ley de Aborto y al igual que esta ley hacían campañas para que no fuera aprobada.

La legisladora Enoé Uranga fue la que presentó la primera iniciativa de esta ley, quién tuvo el apoyo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, del Consejo Nacional para Eliminar y Prevenir la Discriminación en el año 2000.

Después de tanto tiempo y tanta discusión para aprobar esta ley el PRD, como el PRI apoyaron la legislación de esta ley, pero el PAN que es un partido conservador, junto con los organizaciones de carácter conservador, aludían que era pecaminoso, obsceno, indecente, para la sociedad mexicana.

El costo del trámite de registro es de unos \$86.00 pesos, y la terminación o cualquier modificación del convenio patrimonial y de convivencia cuestan unos \$1,450.00 pesos.

#### **a) SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

La Ley de Sociedad de Convivencia, cuenta con 25 artículos y en su artículo 2 establece La Ley de Sociedad de Convivencia, es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo mayores de edad y con

capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.<sup>8</sup>

Los impedimentos para constituir es sociedad son:

- ⇒ Las personas que estén unidas en matrimonio, concubinato u otra sociedad de convivencia
- ⇒ Los menores de edad.
- ⇒ Los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Esta sociedad deberá constituirse por escrito y registrarse ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo y debe contener los siguientes requisitos:

- ⇒ Los datos de cada conviviente (nombre, edad, domicilio, estado civil).
- ⇒ Deben nombrar el domicilio donde constituirán la sociedad.
- ⇒ La exteriorización expresa de su voluntad de vivir juntos.

Este documento también será inscrito en el Archivo General de Notarias y se les dará a cada conviviente este documento.

Los derechos de convivientes es proporcionarse alimentos, derechos sucesorios, pero no contemplan derecho a la adopción.

---

<sup>8</sup> LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.

Cuando se de por terminada esta sociedad hay que dar aviso a la dependencia en que se registró, para que ellos avisen al Archivo General de Notarias.

Los causas para terminar la sociedad se da por mutuo consentimiento, por voluntad de uno de los convivientes, por el abandono del hogar en común por parte de uno de ellos, por más de tres meses sin causa justificada, cuando uno de los convivientes contraiga matrimonio o una relación de concubinato, cuando haya dolo por parte de uno de ellos y por la muerte.

El costo del trámite de registro es de unos \$86.00 pesos, y la terminación o cualquier modificación del convenio patrimonial y de convivencia cuestan unos \$1,450.00 pesos.

#### **1.3.2.2. EN COAHUILA**

Coahuila, al igual que el Distrito Federal, es el segundo en aprobar esta nueva ley y con ello la reforma de su Código Civil.

Este estado federativo de México, también está apoyando dentro de su legislación la aprobación de esta nueva forma de convivencia y no haciendo a un lado las peticiones de un grupo de la sociedad, pues es una realidad a la que hoy en día se enfrenta y hay que establecer leyes para que no exista la discriminación, pues muchos organismos ven esta figura como inmoral y en contra del buen comportamiento del ser humano, pecaminoso y muchos adjetivos que le dan estos grupos, pero hay que recordar que

también son ciudadanos de este país y que están luchando por sus derechos de igualdad y respeto, pues no hay que excluirlas de la legislación, pues han levantado su voz y se han hecho presente en el ámbito jurídico.

Pues no hay que menospreciar a este sector de la sociedad que se está abriendo camino para que sean más respetados, pues son gente trabajadora que se encuentran en cualquier clase social, profesión u oficio.

Se presentó la propuesta por los legisladores del partido del PRI, Julieta López Fuentes y Demetrio Zúñiga en el mes de noviembre de 2006, y esta fue discutida por los legisladores y donde el PAN y el PRD, estuvieron en contra rotundamente y dijeron que era una forma de acabar con la familia, que es la sociedad natural y se forma por un hombre y una mujer, pero a pesar de las discusiones, entró en vigor esta reforma el 12 de enero del 2007, con el nombre de Pacto Civil de Solidaridad, estuvieron presentes la ex legisladora Enoé Uranga, así como representantes de organismos que estaban a favor de esta ley como el actor y empresario Tito Vasconcelos, Porti, Eux Arte y Sida.

El primer matrimonio de este tipo en el país, se celebró en este estado el 1 de febrero del 2007 por dos mujeres originarias de Tamaulipas con nombre Karina Almaguer y Karla López, las cuales decidieron contraer esta unión y teniendo como testigos, a los propios legisladores que promovieron esta ley, al subsecretario de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, Armando Luna Canales y su asistente Tania Castellón.

El costo para contraer esta unión es de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), y para su terminación de \$720.00 (setecientos veinte pesos 00/100 M. N.), los contratos se realizan ante un Oficial del Registro Civil.

**a) EL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD.**

Las reformas que le hicieron a el Código Civil de Coahuila es a lo referente al Pacto Civil de Solidaridad en donde se estipula el concepto de éste, así como los derechos y obligaciones de cada compañero civil, en su artículo 385-1 a su letra dice:

Artículo 385-1. Pacto Civil de Solidaridad:

es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles.

Los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO PARA EL ESTADO DE COHUILA DE ZARAGOZA. Ed. Porrúa. Mexico. 2007

Los requisitos para poder celebrar este tipo de convivencia son:

- ⇒ Ser mayor de edad y con capacidad jurídica.
- ⇒ No tener un vínculo matrimonial o de concubinato.
- ⇒ Que no tengan una relación de parentesco entre los solicitantes.
- ⇒ Presentar una solicitud con sus datos en la cual deberán decir que si uno de ellos había anteriormente contraído matrimonio u otro tipo de convivencia.
- ⇒ Acta de nacimiento y una identificación oficial.
- ⇒ La presencia de dos testigos.
- ⇒ Exámenes de laboratorio.
- ⇒ El tipo de régimen patrimonial que van a celebrar los compañeros solidarios, ya que existen dos el de separación de bienes y sociedad solidaria.
- ⇒ Este pacto civil termina por mutuo consentimiento, o por un acto unilateral, es decir que uno de ellos lo tramite, por muerte de uno de los contrayentes, declaración de nulidad.

## **CAPITULO II. NATURALEZA JURÍDICA.**

### **2.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.**

Es importante saber la naturaleza jurídica del matrimonio, pues se da una discusión en torno a este tema, puesto que dentro del derecho canónico, el matrimonio es un contrato indisoluble, que se celebra libremente y espontáneamente por ambas partes, el cuál cuenta con un testigo que es el sacerdote. Desde este punto de vista del derecho canónico podemos ver que debe de existir el acuerdo de voluntades de ambos cónyuges, de ahí empieza el conflicto de opiniones de cuál es su naturaleza jurídica del matrimonio pues ellos lo toman como un contrato, ya que en un contrato se necesita que exista la voluntad de las partes.

En México con el Código Civil para el Distrito Federal de 1870 se reglamentó el matrimonio y se le instauró como un contrato laico y civil, por tanto el matrimonio produce efectos y obligaciones recíprocos entre los cónyuges, pero no solo se crean efectos, sino que también se establece una relación matrimonial, por ello es importante que el legislador este atento de la naturaleza jurídica de esta institución.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la institución que vengo analizando, debemos discrepar por lo menos los significados distintos de la palabra matrimonio:

- ⇒ Como acto de poder estatal.
- ⇒ Como institución.
- ⇒ Como acto jurídico.

- ⇒ Como contrato.
- ⇒ Como estado jurídico.

Acto de poder estatal.- Para el jurista Italiano Antonio Cicu, el matrimonio no es un contrato, sino un acto de poder estatal, el se refiere que efectivamente para que surja el matrimonio es necesario la presencia de la voluntad de los cónyuges, pero es indispensable que para que se realice este acto, no solo se requiere la voluntad de las partes, pues debe de intervenir un Juez del Registro Civil , pues estando el presente, se realiza un acto unilateral del Estado, puesto que es el encargado de declarar la unión de las partes ante la sociedad y de la ley.

Por lo tanto el solo acuerdo de los interesados no es suficiente para crearlo, sino que también se requiere la voluntad del Estado.

Institución.- Existen varios juristas que clasifican al matrimonio como una institución, tomando en cuenta que una institución jurídica esta formada de reglas de derechos por un fin común y el matrimonio tiene como fin reglamentar la relación conyugal. Los juristas que apoyan esta doctrina son Houriou y Bonnecase entre otros.

Bonccase formula el siguiente concepto de institución: “Es un conjunto de reglas de Derecho, que se penetran unas a otras hasta el punto de constituir un todo orgánico, que comprende una serie indefinida de relaciones transformadas en relaciones de derecho, y derivadas todas de un hecho único fundamental de orden físico, biológico, económico, moral o meramente social, cuando no se reúnen en el todos esos diversos aspectos; este

hecho, origen y base de la institución la domina necesariamente, ordenando su estructura y desarrollo.”<sup>1</sup>

Acto jurídico.- Para Leon Duguit, es un acto jurídico, y no es un contrato el matrimonio ya que no tiene una finalidad económica, ya que es una declaración de voluntades y el derecho le da efectos jurídicos y es su condición puesto que interviene el Estado en su creación.

Para su naturaleza, el matrimonio demanda la manifestación de la voluntad de cada uno de los contrayentes en el sentido de unirse maritalmente, así como la del Juez del Registro Civil, quien los declara formalmente unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad. La celebración de este acto debe constar en el acta del registro civil. En este sentido se trata de un acto jurídico mixto y complejo.

Se rige por un conjunto de normas jurídicas irrenunciables. Es un acto solemne en virtud de que para su eficacia debe celebrarse con las formalidades previstas en la ley. Faltando éstas el matrimonio será nulo.

Contrato.- Planiol, Pothier, defienden la teoría que el matrimonio es un contrato, puesto que interviene la voluntad de las partes, el cual se considera un elemento esencial de los contratos, y se le considera como un negocio bilateral de orden familiar y carácter solemne.

---

<sup>1</sup> BAQUEITO ROJAS, EDGAR Y BUENROSTRO BACE ROSALIA. Derecho Familiar. Ed. OXFORD. México. 2005.  
p 54

Uno de los exponentes de esta tesis es Marcel Planiol, el cual señala el matrimonio, como la unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad del contrato por la ley y de sacramento por la religión.

Estado Jurídico.- El estado jurídico se distingue de los hechos y de los actos jurídicos en virtud que constituyen situaciones jurídicas permanentes y que se continúa renovándose.

Ya que entre los cónyuges se crea una situación jurídica permanente que se van originando a través del tiempo en el matrimonio, por la aplicación del estatus legal, pues se originan derechos y obligaciones entre los cónyuges.

### **2.1.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO.**

Ahora en adelante quiero recalcar varios puntos trascendentes del matrimonio, no solo desde el punto de vista jurídico, sino, además, considerando la esencia del mismo, sus finalidades. Examinando si el concepto de matrimonio en nuestro Código Civil para el Distrito Federal resulta adecuado a la naturaleza de esta institución.

El concepto de matrimonio a través del tiempo ha evolucionando, por consecuencia de las necesidades de la sociedad y este se tiene que adaptar a dichos cambios que van surgiendo, pues no es lo mismo hace cincuenta años, que hoy en día.

El Código Civil de 1870 define al matrimonio:

Art. 159.-La sociedad legitima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vinculo indisoluble, para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

En esta definición encontramos qué es la unión de un hombre con una mujer, que solo se da el matrimonio con personas de diferente sexo, además nos estipula que es solamente un hombre y una mujer, o sea debe de ser una relación monogámica.

Otro punto importante, es el vínculo indisoluble, el cual establece que no se puede terminar la relación, no permite la separación de los cónyuges, asimismo dentro de este concepto hace referencia sobre perpetuar la especie, que seria la procreación de los hijos para que no se extinga la especie, este Código establece que el matrimonio era para toda la vida y que no existía la disolución de este vinculo, pues el matrimonio es considerado como la base de la sociedad mexicana.

Una definición análoga existió en el Código de 1884

En la Ley Sobre Relaciones Familiares, en donde se considera al matrimonio como un contrato civil y da la siguiente definición en su artículo 13, como “contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Sin embargo, en el Código de 1928 no se examinó ningún concepto de matrimonio; tampoco hacía mención expresa a la diferencia de sexos que debe de haber entre los contrayentes, toda vez que el legislador del 1928 consideró que todo lo anterior era natural a la institución matrimonial.

Así sucesivamente se fue modificando en nuestra legislación, el concepto de matrimonio, pues al principio como estudiamos en nuestra tesis, el matrimonio era indisoluble, además de que no se le daba igualdad al hombre y a la mujer, ya que era considerada inferior la mujer, pero como ha ido evolucionando la sociedad, esta ha ido exigiendo cambios a los legisladores para que se de una igualdad de derechos y obligaciones para ambos cónyuges.

De acuerdo con nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal, el concepto de matrimonio de dicha ley apunta:

ART. 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> AGENDA CIVIL DEL D. F. Op. Cit. p 19

Concepción actual del matrimonio nos hace referencia que es la unión libre, aquí se manifiesta la voluntad de los contrayentes para la celebración del matrimonio, de la misma manera nos resalta que es la unión entre personas de distintos sexos solo podrán contraer matrimonio, la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada, aquí le dan una opción a los cónyuges de tener hijos o no, pero hay que recordar que los Códigos anteriores su finalidad era la perpetuidad de la especie, y aquí ya no tiene esa finalidad pues está abierta esa posibilidad, esta nueva reforma que se hizo no tomó en cuenta el fin del matrimonio pues con esta nueva definición se ha provocado un sin fin de controversias ya que el matrimonio es para la formación de una familia, en donde está compuesta por los padres e hijos como estaba planteada con anterioridad, pero hay que mencionar que los legisladores deben de solucionar conflictos sociales que están surgiendo, pues en nuestros días muchos matrimonios se unen pero no procrean hijos, sino es la unión de estos para realizar la comunidad de vida.

### **2.1.2. CARACTERISTICAS DEL MATRIMONIO.**

Las características del matrimonio son las siguientes:

- ⇒ Es un acto solemne.- se dice que es solemne por que requiere la voluntad del Estado.
- ⇒ Para su constitución requiere de una declaración judicial que conste en el Registro Civil.

- ⇒ Las partes no pueden modificar sus efectos previamente establecidos por el derecho.
- ⇒ Sus efectos se extienden más allá de las partes afectando a las familias y en sus futuros descendientes.
- ⇒ Para su disolución requiere de una sentencia judicial o administrativa no basta con la sola voluntad de las partes.
- ⇒ Es irrefutable que una característica esencial para la existencia del matrimonio es la diferencia de sexos. Esto es coherente con la naturaleza de la institución y con los objetivos de la misma.
- ⇒ Es entre heterosexuales, es decir, hombre y mujer.
- ⇒ Es monogámico.

Es importante recalcar los elementos del matrimonio, puesto que existen dentro del matrimonio los elementos de existencia o esenciales y los de validez para que se pueda constituir este, y son los que a continuación mencionaremos.

Los elementos de existencia en todo acto jurídico, son la manifestación de voluntad de quienes intervienen en el mismo y el objeto que pueda ser materia de dicho consentimiento. Del mismo modo se considera un elemento de este acto jurídico la solemnidad que se encuentra estipulado en los artículos 1794 y 2224 que regula la ley de la materia.

Estos se requieren para que produzcan los efectos jurídicos tales como, crear, transmitir, modificar, o extinguir derechos y obligaciones, pues en ausencia de alguno de los elementos no se constituirá el acto.

Ahora vamos a examinar cada uno de los elementos esenciales:

Voluntad: esta solo se puede dar cuando lo manifiestan los contrayentes y el Juez del Registro Civil, debe de ser exteriorizada y debe de ser libre.

Objeto: consiste en la creación de derechos y obligaciones, esto se da con las voluntades cuya realización deberá ser jurídicamente posible.

El objeto del matrimonio debe ser físicamente posible y por ello es necesario que los contrayentes sean de sexos opuestos ya que de no ser así resultaría imposible cumplir con los fines naturales del mismo.

Solemidad: sin este elemento se da la inexistencia, pues es necesario que se de ésta, es necesario que el Registro Civil de su consentimiento, además de extender el acta de matrimonio.

Los elementos de validez son aquellos que se requieren para que el acto jurídico además de existir sea valido y no sea privado de alguno de sus efectos artículo 1795 en la ley de la materia. Ahora bien, ya que sabemos que son los elementos de validez es necesario de nombrar cada uno de ellos los cuales son los siguientes:

Capacidad.-Es la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones, asimismo para ejercitarlos por si mismo.

Dentro del matrimonio la capacidad para contraer matrimonio es necesario que los contrayentes sean mayores de edad, es decir, que hubieran llegado a la mayoría de edad y por ello tengan capacidad de ejercicio, los menores de edad también pueden contraer matrimonio, siempre y cuando hayan cumplido los 16 años de edad ambos y tener el consentimiento de sus padres o de quien tenga su tutela y a falta de estos del Juez de lo Familiar, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Delegados (artículo 148 de la misma ley), y las mujeres embarazadas desde los 14 años.

La ausencia de vicios en la voluntad.- es aquella en la que la voluntad de las partes que intervienen en el acto jurídico deben estar exenta de vicios o defectos, son la violencia, el error, dolo, mala fe, lesión, pero para el matrimonio solo se da la violencia y el error, a continuación se mencionan:

- ⇒ Violencia: es la coerción que se practica sobre alguien y que le reprime actuar con libertad en la realización del acto jurídico, en ejemplo sería las amenazas, el rapto pues no tienen el consentimiento para que se lleven a cabo el matrimonio.
- ⇒ Error: es el estado subjetivo en que constituye una persona, el cual no concuerda con la realidad, provocando que la manifestación de la voluntad en el acto jurídico no sea consiente.

La licitud en el objeto.- que el objeto, motivo o fin del acto sea lícito, que no que no contravengan a las buenas costumbres ni a las leyes. Por ejemplo en el matrimonio, el atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que queda libre.

Los requisitos de forma son para celebrar el acto matrimonial se debe satisfacer los requisitos de forma que se dividen en requisitos previos y requisitos concomitantes, los cuales hacen valido a un matrimonio.

Los requisitos previos para la celebración del matrimonio son:

- ⇒ Nombre, edad, domicilio y ocupación de los contrayentes.
- ⇒ Los de sus padres.
- ⇒ Que no haya impedimentos para casarse.
- ⇒ La voluntad de ambos para unirse en matrimonio.

La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- ⇒ Acta de nacimiento de los contrayentes.
- ⇒ Identificación oficial.
- ⇒ Comprobante de domicilio.
- ⇒ Constancia de que los padres, tutores o autoridades que autoricen el matrimonio, en caso de que sean menores de edad.
- ⇒ El pago de derechos para la celebración del matrimonio, si se lleva a cabo en las Oficinas del Registro Civil tiene un costo de \$42.00 (cuarenta y dos pesos 00/100 M/N.), si se realiza a domicilio su costo es de \$1,447.00 (mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), o si es a domicilio y fuera de la jurisdicción su costo es de \$4,429.00 (cuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.).

Los requisitos concomitantes para que se realice este acto jurídico, que el Juez del Registro Civil este presente, así como los pretendientes y en caso de los menores de edad los padres o tutores.

Para los efectos del presente estudio, brevemente analizaré algunos de los impedimentos para contraer matrimonio los cuales se encuentran en el artículo 156 de la ley de la materia, y son impedimentos aquellas circunstancias que no permiten la celebración del matrimonio, que respectivamente estaremos refiriendo.

Existen impedimentos dispensables que son los que admiten dispensas como por ejemplo la falta de edad legal o parentesco colateral hasta el tercer grado, y los no dispensables son los que señala la ley de manera expresa como parentesco en línea recta y colateral de segundo grado.

Artículo. 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley;

II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar, en sus respectivos casos;

III.- El parentesco por consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente; en la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos; en la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados, para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII.- La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

VIII.- La impotencia incurable para la cópula;

IX.- Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

X.- Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

XI.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer;

XII.- El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son indispensables los impedimentos a que se refiere las fracciones III, VII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten, fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la

enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifieste <sup>3</sup>

Los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio se dividen en tres, los cuales son los efectos respecto a los cónyuges, respecto a los bienes y respecto a los hijos.

Primeramente analizaremos los derechos y obligaciones que se refieren a los cónyuges, estos son recíprocos para ambos y los cuales son cohabitación, débito carnal, ayuda mutua y fidelidad. La cohabitación, los cónyuges deben de estar en un domicilio conyugal en donde ambos vivan juntos, que tengan un modo honesto de vivir, pues debe ser establecido por decisión mutua, el débito carnal, como la unión sexual entre los esposos es un derecho y deber personalísimo, recíproco y exclusivo de los cónyuges, y respecto a los hijos dar sus alimentos, así como brindarles educación según a las posibilidades de estos. Además en la ayuda mutua y contribuir económicamente en el hogar para su sostenimiento.

Los derechos y obligaciones de los cónyuges se extienden para sus hijos en lo consiguiente deben de proporcionarle alimentos y lugar digno en donde vivir, asimismo la educación que es un elemento indispensable, además este se debe de proporcionar según a las posibilidades de los padres.

Respecto a los bienes, esto se determina dependiendo al régimen patrimonial que hayan elegido. Pues existe dos regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

---

<sup>3</sup> AGENDA CIVIL DEL D. F. Ibidem. p 21

Por régimen patrimonial del matrimonio debemos entender el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, de propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como de los derechos y las obligaciones que al respecto se generan entre ellos y entre los cónyuges y terceros, en el momento de celebrarse el matrimonio, mientras dura y cuando llega a su disolución.

### **2.1.3. REGIMEN PATRIMONIAL QUE REGULA EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Concepto de Régimen patrimonial: “Régimen patrimonial del matrimonio, organización económica de la universalidad de bienes, derechos y obligaciones que regirá el matrimonio en el momento de su celebración y mientras dura”

Se pueden clasificar en voluntarios, forzosos y predeterminados:

Los voluntarios, son aquellos que se dejan a la libre determinación de los cónyuges en cómo se van a administrar sus bienes.

Los forzosos, la ley es la que elige qué tipo de régimen se va a sujetar los bienes de las partes.

Los predeterminados, en ésta los cónyuges tienen la opción de elegir por un régimen que esté establecido por la ley, pero sino escogen uno la ley para intervenir para determinar a qué régimen quedarían sujetos.

Ahora bien vamos a estudiar los regímenes que regula nuestro Código Civil para el Distrito Federal

Con anterioridad se mencionó que existen dos tipos de regímenes patrimoniales en el matrimonio pues los contrayentes tienen la opción de elegir qué clase de régimen van a constituir ya sea la sociedad conyugal o la separación de bienes, los cuales se van a analizar cada uno de ellos, para así saber cuál es la diferencia de estos regímenes que se encuentran legislados en nuestro Código.

#### **a) DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

La sociedad conyugal.- En este tipo de régimen los bienes serán administrados por ambos cónyuges, pues como se da en el matrimonio no puede intervenir otra persona en este tipo de sociedad.

Esta puede ser total o absoluta.- En esta comprenden todos los bienes de los cónyuges, ya sea los que se obtuvieron antes del matrimonio, como los que se van a obtener con posterioridad del matrimonio, cualquiera que sea su origen ya sea del trabajo, donaciones, herencias.

Y la parcial en donde los esposos son los que llegan a un convenio, y mencionan los bienes que no entrarían a la sociedad.

Los requisitos para constituir la sociedad son los siguientes.

1. Constar la otorgación en escrito privado, pero si en ella se aportan bienes inmuebles que requieran de escritura pública para su transmisión y se deberán hacer ante notario público e inscribirse al Registro Público de la Propiedad.
2. Constituir la sociedad desde la celebración del matrimonio o también se puede dar después de este y deberá constar en escritura pública las capitulaciones para la constitución de la sociedad, este requisito es para que sea valido la traslación de las propiedades de los bienes.
3. Las capitulaciones matrimoniales deberán contener:
  - ⇒ El avalúo de los derechos y obligaciones de cada uno de los contrayentes que les pertenezcan al celebrar el matrimonio.
  - ⇒ Cuando haya adquirido bienes con posterioridad de haber celebrado el matrimonio, por ejemplo una herencia, un legado o donación.
  - ⇒ Deberán destinar el fruto de su trabajo de cada esposo.
  - ⇒ Así como las deudas de cada uno, que integraran la sociedad.
  - ⇒ La forma en cómo se va administrar los bienes, si ambos lo administraran o solo uno de ellos y en qué constará ésta.
  - ⇒ Y la forma de cómo se va liquidar la sociedad.

#### Formas de terminar la sociedad.

- ⇒ Por la disolución del matrimonio.
- ⇒ Por presunción de muerte mediante una sentencia.
- ⇒ Por común acuerdo.

- ⇒ A petición de uno de los cónyuges, si cuando uno de los cónyuges amenaza con arruinar o disminuir sus bienes, por negligencia de la administración, por cesión de los bienes hechos de la sociedad por parte de uno de los cónyuges sin la autorización previa del otro, por quiebra o concurso de uno de ellos.
- ⇒ La forma de terminar la sociedad puede ser durante el matrimonio cambiar el tipo de régimen patrimonial.
- ⇒ Por muerte.

La liquidación de esta sociedad se da por inventario y avalúo, que se hayan pagado las deudas que tenían en común, cuando hay devolución de aportaciones y la división de utilidades.

## **b) DE LA SEPARACION DE BIENES**

Para el Código Civil del Distrito Federal, la otra forma de régimen patrimonial es la separación de bienes que está contemplado en los artículos 207 al 217 de la ley previamente mencionada.

Este tipo de régimen de separación de bienes, se determina este régimen en su forma más absoluta porque cada cónyuge conserva en propiedad y administración lo que le pertenece. Se puede considerar haber sido resultado de la evolución que se dio al despojar a la mujer de la posibilidad de administrar sus bienes se llega hasta la separación absoluta en que cada cónyuge administra sus propios bienes, la propiedad, usufructo y la administración, sin la intervención del otro cónyuge.

Características de este tipo de régimen:

- ⇒ Esta no requiere constar en escritura pública.
- ⇒ Este régimen se puede establecer antes del matrimonio, que se establece en las capitulaciones matrimoniales.
- ⇒ Durante el matrimonio cuando los cónyuges decidan cambiar su régimen al de la sociedad conyugal.

## **2.2. NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO.**

El término concubinato viene del latín “concubinatos” el cual significa trato o comunicación de un hombre con su concubina.

Existen varias acepciones para el concubinato, pues no existe una que nos pueda describir de manera completa lo que es el concubinato, tenemos a Baqueiro Rojas y Buenrostro Baez, los cuales no dicen qué es la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, que estos viven y cohabitan como si verdaderamente hubieran celebrado un matrimonio, y que puede o no producir efectos.

Esta definición como podemos analizar, no está completa, no menciona que se necesita tener más de dos años para la formación de esta institución, es decir cuánto tiempo debe transcurrir para que se contemple el concubinato.

Es así, que el concubinato es una forma más de formar una familia, pero hasta hoy en día no se ha logrado darle la importancia que se merece en nuestro Código Civil, lo

encontramos pero solo hacen una breve mención de la figura y no entraña mas en el tema para obtener un concepto más completo, y saber cual es su naturaleza jurídica de esta institución, los artículos que hace mención, 291 Bis al 281 Quitus, y podemos analizar que no hay un concepto, como la definición que le dan al matrimonio en el artículo 146 de la misma ley contemplada.

Diremos que el concubinato es una unión libre que eligen las personas, ¿pero no es también el matrimonio una unión libre?, pues tiene la voluntad de los cónyuges, es así que podemos ver que lo único que los diferencia es la solemnidad con la que se celebra el matrimonio, existe una infinidad de conceptos los cuales no mencionan que el concubinato es otra forma de convivencia entre las personas, con el fin de obtener una familia y cohabitar juntos como una familia sin distinción alguna, los cuales debe tener derechos y obligaciones ante la ley.

Entonces de qué forma se le va reconocer al concubinato, ya sea como acto jurídico, hecho jurídico o como institución.

- ⇒ Como institución, pues conlleva consigo los efectos jurídicos del concubinato, los cuales se encuentran regulados en el Código Civil de la materia.
- ⇒ Como acto jurídico, para que sea acto jurídico se necesita de dos elementos, la voluntad bilateral y producir efectos jurídicos. Cuando las personas se unen en concubinato, se da la voluntad de ambos, no piensan en que se van a producir efectos jurídicos, pero como vamos a analizar más adelante el concubinato da el nacimiento de efectos jurídicos.

⇒ Como hecho jurídico, son los que se dan de forma natural, es decir que no interviene el derecho, o si se presenta éste no es con la intención de producirlos sino simplemente, se da por un acontecimiento natural y se divide en dos:

1. Hecho jurídico material o naturaleza, no crean, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones, un ejemplo de esto es un maremoto.
2. Hecho jurídico voluntario, en esta interviene la voluntad sin que intervenga consecuencias de derecho, ejemplo una gestión de negocios.

En un principio al concubinato solo se le consideraba como hecho jurídico, pero se ha visto que día a día este ha ido creciendo y son más las parejas que hoy en día han decidido por esta forma de unión, y lo toman con toda la formalidad de un matrimonio.

### **2.2.1 CONCEPTO DE CONCUBINATO.**

Definición del concubinato por el magistrado Edgar Elías Azar.

Concubinato. “Se trata de relaciones similares a las del matrimonio, estables, permanentes en el tiempo, con trascendencia jurídica y que muchas veces se identifican por su estabilidad y solidez con el matrimonio”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> ELIAS AZAR, EDAR. Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, México. 1995. p 89

Este concepto nos dice que realmente el concubinato tiene las mismas finalidades que el matrimonio, pues se encuentra regulado por nuestro Código Civil para el Distrito Federal, y que por su estabilidad de los concubinos se puede confundir con el matrimonio, pues no es necesario la celebración del matrimonio para que tenga una familia, ya que fue la voluntad de los concubinos unirse de esta forma.

### **2.2.2. CARACTERISTICAS DE CONCUBINATO**

- ⇒ Temporalidad.- Los concubinos tienen que vivir juntos por lo menos dos años, como si fueran un matrimonio, es decir cohabitar en el mismo lugar ambos.
- ⇒ Procreación.- No basta que el hombre y la mujer vivan juntos y bajo el mismo techo, sino que tienen la opción de procrear hijos, si así lo desean ellos, de ellos dependerán el número de hijos que desean tener, aunque no tengan los dos años cumplidos viviendo juntos pero si ya tienen un hijo en común se forma ya esta institución.
- ⇒ Continuidad.- Para que se equipare el concubinato no se debe de interrumpir el tiempo que han vivido juntos, si se separan continuamente no se presentaría esta figura, puesto que tiene que ser una unión estable ya que su característica principal es que debe de ser ininterrumpida.

- ⇒ Cuando el tiempo de separación es mayor al tiempo que de convivencia física no se llega a configurar, las excepciones a esto son que se alejen por motivos laborales o de otra índole y que el otro concubino no lo pueda acompañar.
  
- ⇒ Heterosexualidad.- Dentro del concubinato a las partes se les nombra concubinario y concubina, por lo tanto esta figura solo se puede dar a la unión de un hombre con una mujer, será ilógico que se de entre personas del mismo sexo, puesto que nuestro Código Civil nos especifica que se da entre el concubinario y la concubina, es decir entre un hombre y una mujer, en su artículo 291 Bis, por lo consiguiente es una relación entre personas de diferente sexo.
  
- ⇒ Monogamia.- Para que se pueda constituir esta figura es necesario, que no existan otras uniones como nos señala el artículo 291 BIS:

Artículo 291 BIS (...)

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputara concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por danos y perjuicios.

- ⇒ Fidelidad.- Si se presenta la infidelidad automáticamente ya no se puede contemplar esta figura, pues como se mencionó en el artículo 291 Bis párrafo

tercero, no se tipificará el concubinato, será inexistente y el que no cometa la infidelidad puede demandar a la parte que está actuando de mala fe.

- ⇒ Publicidad.- Cuando se vive en concubinato, este se debe dar a conocer, pues la sociedad los tiene que identificar y reconocerlos, pues en sociedad debe ser marido y mujer, ya que delante de todos los presentes deben de tener un trato digno y respetable, otra cosa importante que sino se da a conocer o en su caso de que no tuvieran hijos, que es una opción de las partes procrear o no hijos, deben de cohabitar juntos.
  
- ⇒ Ausencia de toda formalidad.- El concubinato carece de formalidades para su constitución, solo se da la voluntad de los concubinos, con la cual se crea la figura, ahora bien como hemos estado analizando, nos hemos percatado no tiene ningún tipo de formalidad dentro de nuestra legislación para que se celebre el concubinato como se da en el matrimonio.
  
- ⇒ Relación sexual.- Es necesario la unión carnal entre los concubinos; pues hay que recordar que la procreación es optativa para la pareja.

Para que el concubinato se de se necesitan los siguientes requisitos los cuales son:

- ⇒ Ser mayor de edad o con capacidad jurídica, se puede dar con los menores de edad, con el consentimiento de sus padres o tutores.

- ⇒ Que la unión de estos haya durado más de dos años o si todavía no cumplen con el tiempo legislado, haber procreado un hijo en común.
- ⇒ Durante el concubinato que ambos concubinos estén libre de alguna otra figura, es decir que no hayan celebrado otro tipo de unión como el matrimonio, u otro concubinato, sociedad de convivencia ó pacto civil de solidaridad.
- ⇒ Como ya lo habíamos citado solo debe de existir una sola concubina por concubinario, y viceversa, ya que si no se cumple con este requisito no se podrá configurar el concubinato.

Desde las reformas del año 2000 a nuestro Código, se reconoce que los concubinos tienen derechos y obligaciones dentro de esta figura, estos se producen en cuanto a los alimentos, la sucesión y la presunción de paternidad.

A continuación se mencionaran los efectos que surgen a través de estas reformas:

- ⇒ Derechos sucesorios recíproco, es decir que como el concubino tiene que responder a la concubina, esta también debe corresponder a este.
- ⇒ Derecho a alimentos, ambos se deben alimentos.
- ⇒ La presunción de paternidad del concubinario respecto de los hijos de la concubina.

- ⇒ Asimismo, tienen el derecho a la adopción.
  
- ⇒ También dentro de otros ordenamientos como la Ley Federal del Trabajo, el Seguro Social, ISSSTE y hasta el Código Penal, se encuentra estipulado el concubinato, mas adelante estaremos hablando en nuestra tesis de estas leyes.

### **2.2.3. REGIMEN PATRIMONIAL QUE REGULA EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Respecto al patrimonio en el concubinato, ha surgido un conflicto de ideas, pues no existe un régimen que se pueda distinguir como lo es en el matrimonio en donde existe dos tipos de regimenes, el de separación de bienes y de sociedad conyugal.

Un ejemplo claro de que el concubinato ha creado, varias discusiones respecto al patrimonio y no solo en México y exclusivamente en el Distrito Federal, es el caso de Cuba que a continuación exponemos su caso para darnos una idea de cómo su legislación, soluciona este conflicto.

Debido a su trascendencia cabe señalar que en Cuba, mediante sentencia número 18, de fecha 18 de marzo de 1922, sin que en la legislación vigente en esa época hubiera precepto jurídico alguno que regulara al concubinato, el Tribunal Supremo de Justicia consideró que era conforme a Derecho sostener la existencia de una sociedad universal de ganancias entre los concubinos, teniendo presente que durante su vida concubinaria, debido a su interés y esfuerzo común, la pareja logra crear su fortuna familiar, con independencia de su cuantificación económica. Por tanto, el Tribunal declaró que dicho

patrimonio común corresponde, por partes iguales, a la concubina y al concubinario, sin concluir que esta comunidad emerge a la vida jurídica como consecuencia inmediata y directa del concubinato sino, por el contrario, al considerar que concubina y concubinario son socios entre sí, debido al esfuerzo común y al interés coincidente, de la pareja concubinaria, en la misma empresa.

Copropiedad entre los concubinos, ¿cómo podemos saber que realmente ambos contribuyeron económicamente? Y con esto se pueda contraer una demanda por la división de la propiedad, primeramente se deben juntar todos los documentos que acrediten que efectivamente si eran esposos, pues no van a parecer como concubinos, pues uno de los documentos que podrían ayudar en este caso es el acta de nacimiento de los hijos pues aparecen los nombres de ambos, este documento puede ayudar para saber que realmente tuvieron una relación, además se deberá hacer un estudio si ambos tienen una actividad económica y que se pueda comprobar que ambos adquirieron una propiedad y que ambos hicieron aportaciones económicas, entonces serán procedentes su acción que demanda la división de la propiedad.

Pero de una manera triste se puede observar que los legisladores no han abordado el tema de los regímenes patrimoniales del concubinato y no se le ha dado una solución al respecto.

### **2.3. NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.**

Primeramente la Ley de Sociedad de Convivencia surge a raíz de la no discriminación de una parte de nuestra sociedad, ya que los grupos como LGBT (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestís, Trangéneros y Transexuales), en nuestro país han logrado establecer una nueva ideología en que no solo existe la figura del matrimonio, sino que se está dando nuevas formas de uniones, principalmente las de personas del mismo sexo, ya que es una realidad en nuestro entorno social y la cual los legisladores tenían que considerar su legislación.

Ahora bien la naturaleza jurídica de esta figura se basa, en que la sociedad de convivencia no es igual al matrimonio civil ni al concubinato, la cual fue creada para mostrarse conforme la presencia de uniones permanentes, y las cuales se pueden reconocer que las partes que la integran tienen la conciencia de toda la responsabilidad que conlleva al vivir juntos, o sea de cohabitar en el mismo hogar.

Pero este tipo de unión no tipificaba dentro del matrimonio, ya que como todos sabemos la institución del matrimonio se da con personas de diferente sexo, ni con la de concubinato, que también se crea esta institución con la unión de un hombre con una mujer, entonces indagando en el tema los legisladores tenían que legislar este nuevo tipo de uniones, las cuales se dan con personas de diferente sexo o con personas del mismo sexo.

Cuando se presenta la iniciativa de esta ley, se busca con ésto la protección jurídica y la libertad de convivir afectivamente con otra persona, y con ello las efectos jurídicos de orden familiar, personal y patrimonial.

Por lo tanto esta ley trata de proteger, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes, el derecho a la sucesión legítima. Dentro del concubinato no encontramos una regulación exacta del patrimonio, entonces las personas que se unen en concubinato, necesitaban un tipo de régimen para compartir sus bienes, por tal motivo tampoco no se podía tipificar el concubinato para este tipo de unión y mucho menos por la orientación sexual de cada persona que era un punto importante para esta nueva legislación.

En el mundo se ha dado ese tipo de uniones, las cuales se pueden conocer con el nombre de unión de hecho, parejas de hecho, matrimonio homosexual y en México y en especial en el Distrito Federal se le denomina sociedad de convivencia.

La Ley de Sociedad de Convivencia, desde su iniciativa, quedó congelada durante varios años no fue discutida, ya que muchos grupos como PROVIDA y religiosos se oponían a esta legislación, argumentando que iba en contra de las buenas costumbres además era pecaminosa, el Partido Acción Nacional (PAN), y Andrés Manuel López Obrador (PRD), también se opuso a esta iniciativa pero finalmente la legislación de esta ley fue aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el día 9 de noviembre del año 2006, publicada el 16 de noviembre del mismo año, entrando en vigor en marzo de 2007.

Ahora bien esta nueva ley refleja en nuestro país la democracia y reconoce los derechos de las personas que tienen toda la libertad para decidir sus relaciones personales y así mismo, la protección de estas personas al crear esta nueva forma de convivencia.

Respecto que si es un acto jurídico, hecho jurídico o institución, podemos mencionar lo siguiente.

Acto jurídico, primeramente se da la voluntad bilateral de las partes que es un requisito de la sociedad de convivencia y respecto a los efectos jurídicos que produce como es el de alimentos, sucesión, patrimonio, cuando se crea esta sociedad, ambas convivientes manifiestan sus consentimiento, para que se produzca este acto y saben de ante mano que van a producir derechos y obligaciones recíprocos.

Hecho jurídico, en un principio se consideraba hecho jurídico porque no tenían la intención de producir derechos y obligaciones, mas sin embargo hoy en día no se puede establecer dentro de que es un hecho jurídico, ya que se encuentra legislada y aquí ya interviene el derecho.

Como institución, hay que establecer que es una institución, es una organización y la sociedad de convivencia para su formación tiene toda la formalidad para que se lleve a cabo su creación, además ya esta legislada en la Ley de Sociedad de Convivencia y esta se encuentra bajo la regulación del Código Civil del Distrito Federal.

### **2.3.1. CONCEPTO DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

Ahora vamos a estudiar la Sociedad de Convivencia pero antes del concepto de este tema, debemos que saber el significado de las siguientes figuras como son la familia, el matrimonio y el concubinato.

Familia, es el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio, o por la filiación, y también, pero excepcionalmente por la adopción, y por el concubinato.

Matrimonio, es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada (...)

Concubinato es la unión de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio, que viven como si fueran marido y mujer, de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

Sociedad de Convivencia. Es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

Una vez de que tenemos el concepto de que es una familia, matrimonio, concubinato y la sociedad de convivencia podemos, ahora si abordar sobre el concepto de sociedad de convivencia y así entrañar más sobre esta concepción.

Nos establece que es un acto jurídico bilateral, pues para su formación es necesario la exteriorización de la voluntad de los convivientes, así se le denominara a las partes que constituyan la sociedad.

Esta ley no es exclusivamente para las personas del mismo sexo, sino también es para los heterosexuales, pues solamente la gente piensa que solo la pueden celebrar las personas del mismo sexo, y no es así, todas las personas mayores de edad sin discriminación alguna respecto a su orientación sexual puede realizar este tipo de sociedad.

Tendrán que tener una capacidad plena para poder llevar acabo la sociedad con el fin de establecer un hogar, en donde ambos se brindaran ayuda mutua y permanente hasta que dure la sociedad.

En la declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 2 y 7 y el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se encuentra la garantía de plenos derechos y libertades y toda persona sin distinción alguna, de raza, color, sexo, idioma, ya sea su origen social o nacional económica.

La sociedad de convivencia no busca contraponerse con la forma tradicional de formar una familia (matrimonio), ni mucho menos realizar actos que sean ofensivos a terceras personas, ni estar en contraposición de los valores morales de la sociedad; sino simplemente busca que sea reconocido y aceptado dentro del derecho mexicano, pues es una realidad de nuestro país y que no tiene que pasar desapercibido, sino que se le tiene que dar una importancia como se le da a las otras figuras jurídicas, puesto que se ha

elevado este tipo de uniones las cuales se deben de apoyar pues no se tiene que menospreciar a este tipo de sector de la sociedad, puesto que también son ciudadanos mexicanos, los cuales son trabajadores y pagan sus impuestos, por tal motivo no se les tiene que discriminar, ya que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus primeros 29 artículos contempla las garantías individuales de los ciudadanos mexicanos.

### **2.3.2. CARACTERISTICAS DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.**

El Consejo para Prevenir y Radicar la Discriminación del Distrito Federal, ha estado, al tanto de la evolución de esta nueva forma de convivencia pues se ha logrado una igualdad jurídica y la equidad en la ciudad de México pero no de forma total, sino parcial, ya que todavía falta más igualdad para erradicar por completo la desigualdad.

Esta ley produce efectos jurídicos y garantiza los derechos de sucesión, tutela, pensión alimentaria, así como la reparación del daño; es decir que si uno de los convivientes esta viviendo bajo otra forma de convivencia (matrimonio, concubinato ó pacto civil de solidaridad).

Los puntos principales de esta sociedad de convivencia, la cual es objeto de nuestra tesis son los siguientes:

- ⇒ El reconocimiento de la unión jurídica entre personas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad, que deseen establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

- ⇒ Se busca atender realidades sociales no reconocidas ni tuteladas por el Estado; además, no se pretende transgredir las formas de convivencia existentes.
- ⇒ Esta propuesta está respaldada abiertamente por el Partido del Trabajo (PT), Convergencia, Alternativa y el Partido de la Revolución Democrática. (PRD).
- ⇒ Deja fuera la posibilidad de que los "convivientes" adopten, y no equipara a la Sociedad de Convivencia con el matrimonio.
- ⇒ La Sociedad Mexicana de Sexología Humanista Integral, cerca de 20% de la población mexicana tiene o ha tenido parejas del mismo sexo; además, según la Primera Encuesta Nacional sobre la Discriminación 2005, 94% de personas homosexuales se perciben discriminadas y 70% consideran que la discriminación ha aumentado.
- ⇒ Las personas podrán asistir al Tribunal de los Contencioso Administrativo si las direcciones jurídicas y de gobierno de las delegaciones se niegan a aceptar y registrar solicitudes de sociedad en convivencia, como señala la ley.
- ⇒ Van a tener sanciones, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los funcionarios que discriminen, actúen por omisión o negligencia.

- ⇒ Los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta en cuarto grado no podrán apegarse a esta ley.

Los requisitos para establecer esta sociedad se encuentra regulada en la Ley de Sociedad de Convivencia, pues para tener un panorama mas amplio de cómo se constituye la sociedad analizaremos su constitución.

Esta deberá ser por escrito, la cual se tiene que registrar ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, de donde se encuentre establecido el lugar en donde se va a cohabitar, es decir, la Delegación Política correspondiente.

El documento deberá contener el nombre de los convivientes, edad, domicilio y estado civil.

La presencia de dos testigos, y los generales de cada uno de ellos.

Se deberá mencionar el lugar en que establecerán su hogar.

Tendrán que manifestar el deseo de vivir juntos, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

Como se va regular la Sociedad de Convivencia, así de cómo se va administrar su patrimonio.

Y por último la firma de los convivientes y de los testigos.

Un ejemplar de dicho escrito deberá ser depositado en dicha Dirección y el otro al Registro Público de Propiedad y del Comercio, se hará cuadruplicado para que cada uno de ellos se les entregara un ejemplar, todos deberán llevar un sello de registro y firma, de que consta la constitución de la Sociedad.

El costo del trámite de registro es de unos \$86.00 pesos, y la terminación o cualquier modificación del convenio patrimonial y de convivencia cuestan unos \$1,450.00 pesos.

Las causas de la terminación de la sociedad son por la voluntad de ambos o cualquiera de los convivientes, abandono del hogar por parte de uno de los convivientes por un periodo de más de tres meses y sin causa justificada, cuando uno de los convivientes celebre matrimonio o tenga una relación de concubinato, si existe violencia familiar por uno de los convivientes contra el otro, si existirá dolo por parte de uno de ellos, por defunción de alguno de los convivientes.

### **2.3.3. REGIMEN PATRIMONIAL QUE REGULA LA LEY DE LA MATERIA**

Respecto a las relaciones patrimoniales el artículo 7 fracción IV, y el artículo 9 de la ley de la materia establecen.

**Artículo 7.-** El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

IV.- Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

**Artículo 9.-** Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren las o los convivientes respecto a como regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por las o los convivientes, ante la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del lugar donde se encuentre establecido el hogar común.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Podrán los convivientes elegir el régimen que crean que es adecuado para, establecer su sociedad teniendo en cuenta que es su libre albedrío, ya que esto quedará asentado en la sociedad.

El derecho de los convivientes, en este punto que es muy importante por el cual se está exigiendo la regulación de esta ley, las personas que formaban este tipo de uniones, necesitaban proteger sus derechos, así como configurar dentro de nuestra legislación, una figura encargada de ver esta nueva forma de unión, por eso la Ley de Sociedad de Convivencia, nos señala que se genera obligaciones recíprocas de proporcionar alimentos, asimismo los derechos sucesorios los cuales se aplicará la sucesión legítima del concubinato, el cual se encuentra regulado por el Código Civil.

#### **2.4. NATURALEZA JURIDICA DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD.**

El Pacto Civil de Solidaridad, esta contemplada en el Título Primero-Bis del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, como una institución de las nuevas formas de uniones de parejas.

Este tiene por objeto regular las uniones que se están dando hoy en día, tomando en cuenta a un grupo de la sociedad que no estaba contemplado en nuestro derecho que son las parejas del mismo sexo, en definitiva se trata de una nueva forma de tolerancia y no discriminación.

Coahuila es el segundo Estado de toda la República Mexicana en que se aprueba esta ley bajo el nombre de Pacto Civil de Solidaridad que fue impulsada por organismos que

defienden la diversidad sexual, y propuesta por el PRI (Partido Revolucionario Institucional).

Pero no solo esta ley es para parejas con orientación sexual diferente a la heterosexual, sino que también, para los heterosexuales, esta fue creada para aquellas parejas que no desean contraer matrimonio, por algunos motivos entre los cuales serian ideológicos, económicos, sociales, políticos.

.

Desde su iniciativa ha tenido discusiones principalmente con la iglesia, ya que esta nos dice que no puede existir una unión que va en contra de la naturaleza y en contra de Dios, pues el creador, desde un principio creo al hombre y a la mujer para que se acompañaran mutuamente y poder procrear.

Otras organizaciones y el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), que al momento de la votación para la legislación de esta ley, ellos votaron en contra de la nueva propuesta, porque atenta contra la figura de la familia, que es la única base de la sociedad mexicana, la cual solo debe ser formada por el hombre y la mujer y solo con estos se puede conseguir la conservación de la especie.

Respetando las garantías individuales, pues al negar las uniones, no existe la libertad de elegir, pero realmente la mayoría de los organismos que apoyaron la iniciativa, estuvieron luchando para abrir las puertas a esta nueva legislación y que fueran escuchados y no estar en el silencio, y no ser menospreciados.

#### **2.4.1. CONCEPTO DE PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD.**

Como se ha venido estudiando la familia en todos los conceptos que buscamos la componen solamente el hombre, la mujer y los hijos que ellos procrearon, pero no solo se puede formar de esta manera la familia, y se ha demostrado con las nuevas formas de uniones que se ha dado en la última década

Pacto Civil de Solidaridad su definición la encontramos en Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ART 385-1.- El Pacto Civil de Solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles.

Los compañeros civiles, se deben ayuda mutua consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. Periódico Oficial. .México, 2007. p 53

Hace mención que lo celebran dos personas físicas de igual o distinto sexo, nos aclara que no importa la orientación sexual para que se forme este contrato, y que solo puede intervenir dos personas para su creación.

Solo lo celebran los mayores de edad, es decir, que si un menor de edad quiere celebrar este tipo de unión, no se le permitirá, solo esta contemplada para los mayores de dieciocho años. Su finalidad es la de organizar su vida en común y ser reconocidos sus derechos, ya que estos están concientes de que van a cohabitar juntos y se tienen que ayudar mutuamente.

#### **2.4.2. CARACTERISTICAS DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD.**

Se le considera a este tipo de unión como una institución jurídica, puesto que esta contemplada dentro del Código Civil de Coahuila, además hay que recordar que para que sea una institución se necesita que esté organizada su constitución, dentro de esta nos dice cómo se forma el pacto qué pasos hay que seguir, sus efectos jurídicos y la voluntad para hacer, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cuanto al objeto en el acto jurídico existen 3 tipos de objeto:

- ⇒ Objeto directo; lo cual es crear o transmitir derechos y obligaciones.
- ⇒ Objeto indirecto; el cual consiste en dar, hacer o no hacer.
- ⇒ La cosa misma que es lo que se da.

Dentro del Pacto Civil de Solidaridad, el objeto sería, de crear derechos y obligaciones mutuos entre los compañeros civiles, como alimentación, se debe dar ayuda y tener una vida en común.

Esta ley se basa en el modelo de la ley francesa, la cual se le denominó Pacto Civil de Solidaridad en su artículo 515 del Código Civil francés.

Los legisladores de Coahuila para hacer sus reformas acerca de este tema se apoyaron en la Ley francesa para adoptar esta figura a su Código Civil y así ser uno de los pioneros en aceptar esta nueva forma de uniones, y demostrando con esto que se puede ser tolerante, y además de demostrar que no existe una desigualdad para sus ciudadanos.

La solemnidad en esta institución también se da, puesto que para su celebración es indispensable que se encuentre un funcionario público.

Los requisitos de este Pacto Civil de Solidaridad son los siguientes.

1. Ser mayores de 18 años y contar plenamente con capacidad de ejercicio.
2. Estar libre de vínculo matrimonial o de diverso pacto civil de solidaridad o similar no disuelto, como lo sería la sociedad de convivencia del Distrito Federal.
3. Que entre los solicitantes no exista vínculo de parentesco, incluso por afinidad.

4. Exhibir una solicitud que contendrá nombre, apellidos, edad, sexo, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento, tanto de los contratantes como de sus padres. Si alguno de los solicitantes o los dos hayan sido casados o hubiesen celebrado pacto civil de solidaridad o similar, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio o pacto civil, la causa de disolución.

5. Copia certificada reciente del acta de nacimiento y de identificación.

6. Dos testigos que conozcan a ambos solicitantes o 2 testigos por cada uno de ellos.

8. Regímenes patrimoniales bajo los que se puede pactar: Separación de Bienes y Sociedad Solidaria, en el caso de que se pacte bajo éste régimen se deberá acompañar las Capitulaciones.

9. Copia certificada del acta de defunción, de divorcio o de terminación de pacto civil de solidaridad o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio si alguno de los contratantes celebró matrimonio o pacto civil de solidaridad anteriormente y fue declarado nulo.

Otro punto importante de este tema es que la transexualidad no es impedimento para celebrar el Pacto Civil de Solidaridad.

La terminación del Pacto Civil de Solidaridad se termina por las siguientes causas:

*Mutuo acuerdo:*

Compareciendo ambos pactantes ante el Oficial del Registro Civil.

Si existe Régimen Patrimonial de Sociedad Solidaria se deberá justificar la liquidación de la sociedad ante al mismo Oficial.

*Acto Unilateral:*

Mediante aviso de terminación, que no deje lugar a dudas sobre su notificación (indubitable o fehaciente).

El acta de terminación deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes al aviso. Se acompaña de la constancia de la liquidación de la Sociedad Solidaria, si la hubiese. Dada por vía judicial o ante notario público.

Por muerte de cualquiera de los compañeros civiles y,

Declaración de Nulidad.

Tiene un costo de \$ 1,000.00 en la oficialía.

### **2.4.3. REGIMEN PATRIMONIAL QUE REGULA EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Como se ha venido diciendo este tipo de uniones quieren tener un respaldo en cuando a sus efectos jurídicos. Respecto a sus derechos y como es el caso en su patrimonio, pues al momento de unirse y ellos contaban con un patrimonio o simplemente lo van a forjar en el tiempo en que se unieron, y para esto la ley establece dos tipos de regimenes ya sea para la protección de los compañeros solidarios y si se llegara a la terminación de este Pacto cómo se va a dividir el patrimonio.

Los dos tipos de regimenes que pueden escoger los compañeros solidarios son los que a continuación se estipulan:

- ⇒ Sociedad Solidaria: En este tipo de régimen los compañeros serán copropietarios de los bienes que obtengan y estas se dan en las capitulaciones.
  
- ⇒ Separación de Bienes: Que cada uno de ellos es dueño de sus bienes y no interviene el otro compañero solidario en estos, a falta de capitulaciones se tendrá como entendido que se aplicará este régimen.

Los compañeros solidarios tendrán la opción que durante el Pacto Civil de Solidaridad podrán cambiar su régimen de separación de bienes por el de sociedad solidaria o viceversa.

## **CAPITULO III. EFECTOS QUE PRODUCEN.**

### **3.1. EFECTOS DEL MATRIMONIO.**

Al contraer matrimonio se producen efectos jurídicos entre las partes, estos efectos son los derechos y obligaciones que no solo se dan entre ellos, a continuación mencionamos cuáles son:

- ⇒ Efectos jurídicos entre los cónyuges.
- ⇒ Efectos jurídicos respecto a los hijos.
- ⇒ Efectos jurídicos en relación a los bienes.

#### **a) EFECTOS JURÍDICOS ENTRE CÓNYUGES**

El primer párrafo del artículo 4 de la Constitución mexicana de 1917 establece que “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. A partir de este precepto podemos afirmar que el estudio jurídico de la familia entra en la órbita del Derecho constitucional y, concretamente, en el campo de estudio de los derechos fundamentales.

El matrimonio da origen para los consortes a una serie de relaciones para toda la vida dentro del matrimonio, es decir, se da nacimiento a derechos y obligaciones recíprocos. Si no se llegara a dar éstos, se daría la disolución del matrimonio (divorcio).

Los deberes que se dan entre los cónyuges de forma usual y que están dentro de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, son el deber de cohabitación, el deber de fidelidad, la ayuda y asistencia mutua.

- ⇒ El deber de cohabitación.- Constituye una obligación para cada uno de los cónyuges, en que deben de vivir juntos en el domicilio conyugal, y este domicilio es establecido por ambos cónyuges, por mutuo acuerdo.

ART.163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo

haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

Y al no cumplir con esta obligación de cohabitar por parte de uno de los cónyuges en el domicilio conyugal, da lugar a la disolución del vínculo matrimonial. Estaría dentro de una de las causales de divorcio, Fracc. VIII del Artículo 267 “La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses”. Asimismo el se puede constituir un delito el abandono de persona, el Art. 336 del Código Penal nos dice: “Cuando independientemente de la separación, el cónyuge que debe prestar alimentos al otro deja de hacerlo sin motivo justificado y cuando por tal motivo este último queda sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia”.

La Fracc. IX del Artículo 267 del Código Civil nos señala “La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos”. Estos dos artículos nos señalan cuando ya no se considera la cohabitación de los cónyuges.

- ⇒ El deber de fidelidad.- En nuestra ley de la materia no encontramos algún artículo que nos hable sobre la fidelidad del matrimonio, lo que cabe señalar que el matrimonio en nuestra legislación es monogámico, el artículo 146 nos establece “Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua...” Como vemos nos indica que es la unión de un solo hombre y una sola

mujer y los cuales se deben respeto, y la fidelidad es un respeto que se debe de dar dentro del matrimonio es un deber moral que las partes deben de tener en cuenta.

Hay que recordar que la fidelidad puede tener consecuencias jurídicas como es el adulterio que es una causal del divorcio que esta contemplada en el Código Civil,

Fracc. I del Artículo 267

“El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges”.

- ⇒ Ayuda y Asistencia Mutua.- Corresponde a ambos cónyuges de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar conyugal, a su alimentación y a la de sus hijos.

Para que un matrimonio perdure es necesario que los cónyuges estén dispuestos a contribuir de manera equitativa, respecto a los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Los adultos que no tengan solvencia económica o un trabajo el cónyuge que trabaje deberá contribuir económicamente para el sostenimiento del hogar conyugal, siempre y cuando su trabajo sea lícita.

Como hemos visto, la consecuencia de contraer matrimonio, es de obtener derechos y obligaciones entre los cónyuges. Ellos están obligados a vivir juntos, ayudarse entre si, a contribuir al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, por tal

motivo a darles educación a ellos, en términos que la ley establece de acuerdo a sus posibilidades, y si uno de los cónyuges se encuentra imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en tal caso, el cónyuge que tenga la posibilidad de realizar alguna actividad económica, será quien atienda los gastos del hogar.

#### **b) EFECTOS JURÍDICOS RESPECTO A LOS HIJOS.**

En nuestra legislación se encuentra estipulado los efectos jurídicos respecto a los hijos, los cuales se producen con el matrimonio

En nuestro código civil en su Título Séptimo, nos habla de la filiación y el artículo 338, nos define:

ART. 338.- La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.

Los hijos que nacieron dentro del matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes al divorcio serán hijos del matrimonio, los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, pueden ser reconocidos aun cuando no hayan nacido.

La ley en la materia, nos establece cuáles son los modos de reconocer a un hijo.

ART. 369.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil.

II.- Por Acta especial ante el mismo juez.

III.- Por Escritura Pública.

IV.- Por testamento.

V.- Por confesión judicial directa y expresa.

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un

juicio de investigación de  
paternidad o maternidad.

Respecto a los alimentos los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos, sus descendientes, se debe aclarar que los alimentos no solo representa la comida, sino que es un término mucho más amplio, el cual abarca el vestido, la educación y un lugar digno en donde vivir.

En cuanto a la adopción, dentro del matrimonio pueden adoptar pero deberá ser mayor de veinticinco años por lo menos uno de los cónyuges, y que le de al adoptado el lugar de hijo, el adoptado tiene dentro de la familia de quien lo adopte los mismos derechos y deberes del hijo consanguíneo.

Por todo lo anterior, el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

I.- A llevar el apellido del que lo reconoce.

II.- A ser alimentado por este.

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley de la materia.

### **c) EFECTOS JURÍDICOS EN RELACION A LOS BIENES.**

Sociedad Conyugal.- Consiste en que todos los bienes adquiridos durante el matrimonio son de los dos (independientemente de que estén a nombre de uno de ellos o de los dos). Los bienes adquiridos antes del matrimonio son de la exclusiva propiedad de quien los adquirió.

Esta puede ser total o absoluta.- En esta comprenden todos los bienes de los cónyuges, ya sea los que se obtuvieron antes del matrimonio, como los que se van a obtener con posterioridad del matrimonio, cualquiera que sea su origen ya sea del trabajo, donaciones, herencias.

La parcial en donde los esposos son los que llegan a un convenio, y mencionan los bienes que no entrarían a la sociedad.

Los requisitos para constituir la sociedad son los siguientes.

1. Constar la otorgación en escrito privado, pero si en ella se aportan bienes inmuebles que requieran de escritura pública para su transmisión y se deberán hacer ante notario público e inscribirse al Registro Público de la Propiedad.
2. Constituir la sociedad desde la celebración del matrimonio o también se puede dar después de este y deberá constar en escritura pública las capitulaciones para la constitución de la sociedad, este requisito es para que sea valido la traslación de las propiedades de los bienes.
3. Las capitulaciones matrimoniales deberán contener:
  - ⇒ El avalúo de los derechos y obligaciones de cada uno de los contrayentes que les pertenezcan al celebrar el matrimonio.
  - ⇒ Cuando haya adquirido bienes con posterioridad de haber celebrado el matrimonio, por ejemplo una herencia, un legado o donación.
  - ⇒ Deberán destinar el fruto de su trabajo de cada esposo.

- ⇒ Así como las deudas de cada uno, que integraran la sociedad.
- ⇒ La forma en cómo se va administrar los bienes, si ambos lo administraran o solo uno de ellos y en qué constará ésta.
- ⇒ Y la forma de cómo se va liquidar la sociedad.

La terminación de este tipo de régimen es por la disolución del matrimonio, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, común de acuerdo de las partes o por los que están contemplados en el artículo 188 del Código Civil de Distrito Federal.

ART. 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando uno de los cónyuges, sin el

consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;

III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y

IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Separación de bienes.- Organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual el patrimonio y su administración se mantienen independientes ambos cónyuges contribuyen a los gastos familiares.

Se establece este régimen en su forma más absoluta porque cada cónyuge conserva en propiedad y administración lo que le pertenece. Se puede considerar haber sido resultado de la evolución que se dio al despojar a la mujer de la posibilidad de administrar sus bienes se llega hasta la separación absoluta en que cada cónyuge administra sus propios bienes, la propiedad, usufructo y la administración, sin la intervención del otro cónyuge.

Características de este tipo de régimen:

- ⇒ Esta no requiere constar en escritura pública.
- ⇒ Este régimen se puede establecer antes del matrimonio, que se establece en las capitulaciones matrimoniales.
- ⇒ Durante el matrimonio cuando los cónyuges decidan cambiar su régimen al de la sociedad conyugal.

Ahora nuestra ley de la materia nos resalta que este tipo de régimen cada uno de los cónyuges conservara la propiedad y la administración, como nos señala el siguiente artículo:

**ART 212.** En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

**ART 213.** Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de

una profesión, comercio o  
industria.

#### **d) LA TUTELA EN EL MATRIMONIO.**

¿Cuál es el objeto de la Tutela?

En nuestro Código civil en su artículo 449. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

Hay dos tipos de incapacidad la legal y la natural, para los mayores de edad incapacitados y para los menores de dieciocho años.

Existen tres tipos de tutela; testamentaria, la legítima y la dativa, se va a dar la **legítima** cuando no hay quién ejerza la patria potestad o tutor testamentario, y en el caso de divorcio que se deba nombrar un tutor para los menores, la tutela legítima en cuanto a los mayores de edad discapacitados, se va a dar cuando uno de los cónyuges sea nombrado en estado de interdicción, el otro cónyuge va ser su tutor, en cuanto a los hijos mayores de edad, serán tutores de su padre o madre soltero. La tutela **dativa** se va a presentar si no existe un tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley

corresponda la tutela legítima o cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo.

Las obligaciones del tutor son las siguientes:

Artículo 537. El tutor está obligado: I. A alimentar y educar al incapacitado; II. A destinar, de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades y a su rehabilitación derivadas de éstas o del consumo no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese fin, que produzcan efectos psicotrópicos; III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad; El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses; IV. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años; La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor; V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales; VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

Existen dos maneras para que la tutela se extinga, la primera de ellas es por la muerte del pupilo o la incapacidad desaparezca y la segunda cuando el incapacitado, sujeto a

tutela entre a la patria potestad, ya sea de alguna de las siguientes formas por reconocimiento o por adopción.

### **3.2. EFECTOS DEL CONCUBINATO.**

Dentro del concubinato se producen efectos jurídicos, que antes no se reconocían por no estar legislado dentro de nuestra ley, pero hubo la necesidad de que los legisladores enfocaran la atención a esta figura, ya que cada día mas parejas se unían de esta forma, sin que celebraran el matrimonio, fue así que desde el Código Civil de 1884 se habló del tema, y se vieron obligados a concederles algunos efectos y así conforme iba avanzando las necesidades del concubinato se iba reformando hasta llegar con la última reforma de 2000, en la cual se reconoce todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia efectos jurídicos de esta figura y concedieron los siguientes efectos jurídicos:

- ⇒ Efectos jurídicos que se crean entre los concubinos.
- ⇒ Efectos jurídicos respecto a los hijos.
- ⇒ Efectos jurídicos en relación a los bienes.

#### **3.2.1. EFECTOS JURIDICOS ENTRE CONCUBINOS.**

Entre los concubinos se dan derechos y obligaciones, como el derecho sucesorio, el derecho y obligación de dar y recibir alimentos y solicitar reparación de daños y perjuicios.

### El derecho sucesorio.

Hay que mencionar que fue con el código de 1884, con el cual se reconoció los derechos sucesorios de la concubina, el cual se encontraba en su artículo 1635 que a la letra decía: La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

- ⇒ Si la concubina concurre con hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observara lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625;
- ⇒ Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción de un hijo;
- ⇒ Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos el autor de la herencia tuvo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;
- ⇒ Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;
- ⇒ Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;
- ⇒ Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio al principio de este capítulo ninguna heredará.<sup>1</sup>

En nuestro actual Código de la ley en la materia en el artículo 1635, nos habla de la sucesión de los concubinos.

ART. 1635. La concubina  
y el concubinario tienen  
derecho a heredarse  
recíprocamente,  
aplicándose las  
disposiciones relativas a la  
sucesión del cónyuge,  
siempre que reúnan los  
requisitos a que se refiere  
el Capítulo XI del Título  
Quinto del Libro Primero  
de este Código.

ART. 1629.- A falta de  
descendientes, ascendientes  
y hermanos, el cónyuge  
sucederá en todos los  
bienes.

---

<sup>1</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho Sucesorio, Inter Vivos y Mortis Causa, Ed. Porrúa, México, 1995, pags 241 y 242

## Derecho y obligación de dar y recibir alimentos.

Dentro del concubinato, los concubinos están obligados recíprocamente de proporcionarse alimentos. De esta forma vemos que es ecuánime al matrimonio ya que ambos tienen ese derecho y obligación.

Respecto a la sucesión testamentaria la ley establece:

**Artículo 1368.** El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron

inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes.

Éste derecho sólo subsistirá

mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

### **3.2.2. EFECTOS JURIDICOS RESPECTO A LOS HIJOS.**

Venustiano Carranza, del cual se dice usurpó funciones legislativas que no tenía y haciendo por tanto, que tuviera un grave "vicio de origen por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un congreso a quién correspondía darle vida ", según se hizo notar entonces en el órgano de la barra mexicana de abogados; se destaca una transformación en la familia en lo que a los hijos se refiere, pues borró la diferencia

entre los hijos naturales e hijos espurios, o sea los adúlteros y los incestuosos, pero en forma de verdad sorprendente dispuso que los hijos naturales e hijos espurios, o sea los adúlteros y los incestuosos, solo tendrían derecho a llevar el apellido el progenitor que los había reconocido, y deliberadamente omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor, derechos que ya les otorgaban los códigos civiles de 1870 y de 1884.

Así mismo, concedió la acción de investigación de la paternidad no solo en los casos de raptó o violación, que ya establecía la legislación anterior, sino también cuando existiera la posesión del estado de hijo natural y se tuviera al lado de otras pruebas un principio de prueba por escrito.

*Concepto de Filiación:* Vinculo existente entre los padres y el hijo de ambos.

Hay dos tipos de filiación en nuestra legislación la legítima y la natural. La legítima esta se da dentro del matrimonio, ya que es el vinculo entre el padre o la madre respecto al hijo, mientras que la natural es aquella es cuando no se ha contraído matrimonio, se da un vinculo entre el hijo y el padre o la madre.

Los hijos nacidos dentro del concubinato y los que nacieron trescientos días siguientes en que se terminó el concubinato, son reconocidos como hijos del concubinario y de la concubina. Estos hijos que nacen en el concubinato están dentro de la filiación natural pues hay que recordar que nacieron con otra figura jurídica distinta al matrimonio.

*Concepto de Parentesco:* Es un estado jurídico, esto es, como la relación jurídica permanente, general y abstracta que nace del matrimonio y de la filiación, así como de la adopción.

Existen tres tipos de parentesco, el *consanguíneo* el cual se da solo entre personas que descienden de un mismo progenitor; por *afinidad*, este se da con el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y viceversa; *civil*, este se da por la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado, esto solo se da en los casos del Artículo 410-D, ya que en México, Distrito Federal, existe la adopción plena.

En el concubinato al igual que el matrimonio, se da el parentesco por afinidad, entre el hombre y la mujer y sus parientes consanguíneos.

Respecto al parentesco civil se puede dar en el concubinato, al igual que en el matrimonio, cuando la pareja esta decidida a adoptar y considerar al adoptado como su hijo, no importa que uno de ellos no cumpla con la edad requerida para adoptar, que es de veinticinco años, sin embargo existe la condición de que uno de ellos sea diecisiete años mayor que el adoptado como lo estipula el artículo 390 del presente Código Civil, ya que el artículo 392, nos comenta que nadie puede ser adoptado por más de una persona, solo hay una excepción a este artículo, que solo los cónyuges y los concubinos podrán adoptar..

En cuanto a la sucesión legítima, si a la muerte de los concubinos únicamente les sobreviven hijos, cada uno de ellos hereda por partes iguales, en el caso de que sobreviva un concubino, este heredara como si fuera un hijo.

Los alimentos se deben dar sin distinción alguna entre los hijos naturales o legítimos, los alimentos son los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión de acuerdo a las posibilidades de cada persona.

### **3.2.3. EFECTOS JURIDICOS EN RELACION A LOS BIENES.**

En relación a los bienes en el concubinato, ya sean bienes muebles o inmuebles cada uno de ellos deberá tener una relación de que le pertenece a cada uno de ellos, pero si ellos llegan a un convenio y entre los dos pueden ser coacreditados y dichos bienes estarán sujetos a las reglas de la copropiedad.

Cuando los bienes que se adquirieron en copropiedad sean enajenados, no importa por qué causa, ya sea por que se dio por terminado el concubinato o por otra circunstancia, lo que se obtenga de la venta se repartirá en parte iguales.

Asimismo los concubinos pueden heredarse recíprocamente, pero hay que tener en cuenta que se aplicara las reglas de la sucesión de los cónyuges, pero solo heredara la parte que le corresponde de igual manera como si fuera un hijo.

### **3.2.4. LA TUTELA EN EL CONCUBINATO.**

Se aplicara lo relativo, al matrimonio que lo encontramos cuando uno de los concubinos sea declarado en estado de interdicción, el otro concubino tendrá la tutela esta será de forma legitima y forzosa.

En relación al Artículo 487.- Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre soltero.

### **3.3. EFECTOS DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.**

Este tipo de sociedad no solo, se enfoca a las parejas del mismo sexo (hombre-hombre, mujer-mujer), sino también a las parejas de diferente sexo (hombre y mujer), una de sus principales características es de proteger y otorgarles mediante la ley derechos y obligaciones, a estas parejas con esto garantizar los derechos por medio de la ley.

Es un acto jurídico bilateral, pues para que se celebre esta sociedad es necesario el consentimiento de las partes la cual se da por escrito y con ello empiezan a surgir efectos jurídicos entre los convivientes, los cuales son alimentos, sucesión, es lo que estaban buscando desde hace tiempo, además de que no solo es para las parejas heterosexuales que no quieran contraer matrimonio, pero que si quieren que se tomen en cuenta dentro de la legislación y así poder establecer entre ellos un vinculo jurídico.

#### **3.3.1. EFECTOS JURIDICOS ENTRE CONVIVIENTES**

Una de las razones por las cuales se legisló esta ley, fue precisamente en crear efectos jurídicos entre las partes que conforman esta sociedad, ya que no contaban con ningún tipo de obligaciones ni derechos ante la ley, ahora bien los efectos jurídicos que se desprende de esta relación, se extienden si han procreado hijos juntos, y se establecerán conforme a los estipulado por los concubinos en el Código Civil para el Distrito Federal.

La Sociedad de Convivencia, se refiere a la posibilidad de que la suscriban dos personas, ya sean del mismo o de diferente sexo, con los requisitos de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutuas.

Entre ellos se da la ayuda mutua, es uno de los derechos y obligaciones de este tipo de relación que ambos cooperen dentro de la sociedad para convivir de una manera pacífica y sobre todo de que sea permanente esta convivencia. Asimismo en el derecho de dar y recibir alimentos, respecto a estos derechos son los mismos del concubinato.

### **3.3.2. EFECTOS JURIDICOS RESPECTO A LOS HIJOS.**

Respecto a los alimentos los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos, a sus descendientes, tenemos que enfatizar que esto solo se da entre las relaciones heterosexuales, ahí que aclarar que los alimentos no solo representa la comida sino que es un término mucho más amplio, el cual abarca el vestido, la educación y un lugar digno en donde vivir.

En cuanto a la adopción, dentro de la sociedad se puede adoptar, y que le de al adoptado el lugar de hijo, el adoptado tiene dentro de la familia de quien lo adopte los mismos derechos y deberes del hijo consanguíneo. La ley en la materia en su artículo 390 nos dice los requisitos para que una persona pueda adoptar, pero no menciona que está prohibido la adopción para los homosexuales, solo nos dice que debe ser mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos.

### **3.3.3. EFECTOS JURIDICOS EN RELACION A LOS BIENES.**

En relación a los bienes de los convivientes, al momento de crear la sociedad, ellos eligen de qué forma van a regir su patrimonio.

La Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales quedarán reguladas como lo señala la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. El patrimonio de cada uno queda bajo su uso y disfrute.

Los convivientes podrán elegir qué tipo de régimen patrimonial va a regular su sociedad. Al momento de constituir la sociedad, las partes que no mencionen qué tipo de régimen patrimonial van a establecer en la sociedad, esto no será causa, ni impedimento, ni les podrán negar la constitución de la sociedad, y se tendrá como entendido que cada uno de los convivientes poseerá el dominio de sus propios bienes, así como la administración de estos, tal como lo establece el artículo 7 fracción IV de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Ahora bien, si en algún momento de la sociedad, se quiere cambiar el tipo de régimen patrimonial podrán hacer esta modificación, el cual deberá ser por escrito y ratificado, además se debe de registrar por los convivientes ante la autoridad correspondiente.

**Artículo 17.-** Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le

corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.

Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.<sup>2</sup>

#### **3.3.4. LA TUTELA EN LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.**

Dentro de la Sociedad de Convivencia, también se va a presentar la figura de la tutela, la cual se establece en el artículo 15 de la Ley de Sociedad de Convivencia, pero siempre y cuando ya hayan tenido viviendo juntos por un periodo inmediato anterior de dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, y cuando uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción, y se van a regir por la tutela legítima, entre cónyuges del Código Civil de la materia, o si no se cumpliera el tiempo establecido, cuando no exista quien pueda desempeñar el cargo.

#### **3.4. EFECTOS JURIDICOS DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD.**

El Pacto Civil de Solidaridad, en nuestro país y en particular Coahuila lo define como un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles lo cuales cohabitan en unión libre y tienen acceso a beneficios

---

<sup>2</sup> LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

jurídicos como herencia, administración de bienes y pensión alimenticia. Con esto Coahuila se convierte, después del Distrito Federal, en la segunda entidad en legislar en favor de esta minoría social.

¿Por qué se ha legislado dentro del Código de Coahuila esta institución? En nuestros tiempos se ha ido dando otro tipo de ideas en relación a la familia, la cual solo se daba con el matrimonio, pero en los últimos años nuestro legisladores se han visto en la necesidad de regular otras figuras jurídicas a parte del matrimonio y el concubinato, pues las parejas de hoy en día prefieren cohabitar dentro de un domicilio en común sin tener la necesidad de celebrar el matrimonio, pero que a su vez este tipo de relaciones estaban buscando que al vivir juntos surgieran derechos y obligaciones para ambos y no quedar desprotegidos al momento de la separación de la pareja, al momento de que uno de ellos se quedara sin trabajo, que sufriera alguna enfermedad, o por la muerte, estos fueron algunas de las razones por las cuales se tuvo que legislar esta institución ya que la misma sociedad lo estaba viviendo y pidiendo día a día y tenían que establecer un orden jurídico respecto a esta nueva forma de convivencia que se rehúsan a la forma típica de establecer una familia, de esta forma se abarca a las relaciones que se forman de personas del mismo sexo, como las de diferente sexo.

Una vez que se ha legislado este tipo de convivencia, con lleva a que surjan efectos jurídicos, entre los compañeros civiles, respecto a los hijos y en relación a los bienes.

#### **a) EFECTOS JURIDICOS ENTRE COMPAÑEROS CIVILES.**

**Artículo 385-4.** Desde la celebración del pacto civil de solidaridad, los contratantes asumen el estado civil inherente en forma personal y exclusiva, sin que importe

vínculos de parentesco de ninguna clase, línea o grado con las familias de ambos, salvo en el caso de descendencia común. Los compañeros civiles podrán fijar un domicilio común en el cual tendrán igual autoridad.

El estado adquirido como compañeros civiles, legitima a los interesados para reclamar las prestaciones que, bajo las modalidades de pensiones, disposiciones testamentarias especiales o beneficios o provechos por prestaciones sociales u otros análogos, contemplen las leyes.

Es válido el señalamiento a favor del otro que cualquiera de ellos realice, en actos y negocios a que se refiere este artículo.<sup>3</sup>

Los compañeros civiles al momento de la creación de la sociedad, se ven envueltos de derechos y obligaciones recíprocos, solo entre ellos y no con los parientes, los efectos que se producen son de alimentos, cohabitación, respecto a las pensiones, testamentos, entre otras.

El alimento se va a dar de acuerdo a las posibilidades que tengan y a su necesidad de quien lo reciba, y así como el queda también tiene derecho de recibir, como hemos visto no solo es un efecto jurídico del matrimonio sino que también lo prevee el Pacto Civil de Solidaridad, entre los compañeros civiles

Respecto al domicilio deben establecerlo ya que tienen que tener un hogar en común, pues es una de las características la cohabitación de ambos compañeros.

---

<sup>3</sup> CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En cuanto al derecho a la sucesión, el compañero civil que sobreviva tendrá el derecho de un hijo y se dividirá en partes iguales, y si no tuvieron hijos sucede en todos los bienes.

#### **b) EFECTOS JURIDICOS RESPECTO A LOS HIJOS.**

El Pacto Civil de Solidaridad, se puede celebrar entre personas del mismo sexo, como personas de diferentes sexos, es decir hombre y mujer, los hijos nacidos dentro del pacto se consideran hijos del hombre cuando hayan nacido de la mujer que tenga el carácter de la compañera civil o cuando la compañera civil tenga dentro de los trescientos días de la disolución del pacto.

Dentro de este Pacto las personas con orientación sexual diferente no podrán tener la patria potestad ni la guarda y custodia de los hijos del otro compañero, si este tuviera hijos. Así como también no tendrán el derecho de poder adoptar.

Los alimentos para los hijos además de la comida, el vestido, la educación básica, esto se da de acuerdo a las posibilidades que tengan los padres, en cuestión de los hijos mayores de edad estos les dejara de dar cuando ya practiquen o hayan obtenido una profesión u oficio, o cuando ya puedan subsistir por ellos mismos.

Así como el derecho a herencia cuando uno de los compañeros civiles falleciera, en caso de los hijos adoptivos estos también tienen derecho a heredar.

### **c) EFECTOS JURIDICOS EN RELACION A LOS BIENES.**

Cuando los compañeros civiles hayan decidido el régimen patrimonial de sociedad solidaria, se registrará conforme a la sociedad conyugal, esta deberá llevar capitulaciones las cuales deben ir en escritura pública acompañadas de un testimonio, para poder administrar sus bienes y en su caso la terminación del pacto.

En este caso ambos deberán llevar la administración de su hogar y de su patrimonio, pues ambos están de acuerdo en unir sus bienes y productos en forma total o parcial, salvo pacto en contrario

Los requisitos para su constitución es en escritura pública. Esta se da al momento de la celebración del Pacto Civil de Solidaridad y durante el pacto.

En cuanto a los bienes que la integran son los presentes, futuros, productos del trabajo, y su terminación sería por la disolución del Pacto, por común de acuerdo, a partición de algunos de los compañeros.

La separación de bienes puede ser cambiada a Sociedad Solidaria..

### ***REGIMEN DE SOCIEDAD SOLIDARIA.***

Al igual que el matrimonio, en el Pacto Civil de Solidaridad existen régimen patrimonial el cual, los compañeros solidarios eligen que es de separación de bienes y

de sociedad solidaria, en este caso vamos hablar sobre la sociedad solidaria, que en el matrimonio seria la sociedad conyugal.

### ***REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.***

Dentro del Pacto Civil de Solidaridad tenemos otro tipo de régimen que es el de separación de bienes que es otra opción para los que celebran este tipo de Pactos, ya que si no quieren adoptar la Sociedad Solidaria y que cada uno de las partes tiene la propiedad y la administración de su propio patrimonio esta es la opción a elegir.

En el régimen de separación de bienes, el patrimonio y su administración se mantienen independientes, ambos compañeros civiles, contribuyen a los gastos del hogar.

Esto tipo de régimen se puede dar antes de celebrar el Pacto o después del Pacto ya que la Sociedad Solidaria puede ser cambiada si así lo desean por este tipo de régimen.

Los bienes que lo constituyen son los presentes, los futuros, los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

En este caso si ambos compran algún bien se convierten en coacreditados, pues es la forma en que si se acaba la sociedad ambos pueden recuperar su parte que invirtieron, si perder su patrimonio.

#### **d) TUTELA EN EL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD**

El Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 606 a la letra dice: Uno de los cónyuges es tutor legítimo y forzoso del otro, en caso de incapacidad de éste, ya que el Pacto Civil de Solidaridad se equipara al matrimonio.

## CONCLUSIONES

Las siguientes conclusiones que tenemos sobre el tema, son las que surgieron a través del desarrollo de esta investigación, las cuales se mencionan a continuación:

**PRIMERA.-** Nuestra legislación ha ido evolucionando conforme a las necesidades que surgen en la sociedad, y como pudimos ver la unión entre las personas no ha sido la excepción y el reconocimiento que se les da a estas por parte de la ley, ya sea la unión de distintos sexos, (hombre con mujer) o del mismo sexo (hombre con hombre o mujer con mujer). Por eso en nuestros antecedentes de cada una de las figuras estudiadas, observamos cual fue la necesidad de que surgiera el matrimonio (conservación de la especie), el concubinato (regular las uniones que se estaban formando y que no querían contraer matrimonio, asimismo protegerlas ante la ley), la sociedad de convivencia (las nuevas formas de uniones entre personas de diferente sexo y parejas del mismo sexo, los últimos no estaban contemplados en ninguna ley y se buscó que estos contrajeran derechos y obligaciones recíprocos) y el pacto civil de solidaridad (figura que surgió en Francia y en nuestro país se ha adoptado al igual que la sociedad de convivencia es una opción mas de establecer una unión sin estar dentro del matrimonio y el concubinato pero buscando siempre los efectos jurídicos de la ley).

**SEGUNDA.-** El matrimonio y el concubinato, así como la sociedad de convivencia y el pacto civil de solidaridad, son instituciones jurídicas, las cuales han sido reconocidas por la ley. El matrimonio es la figura jurídica que con el tiempo ha perdurado, y que es un contrato que solo es celebrado entre personas de diferente sexo, (hombre con mujer) la cuál es una de sus características, al igual que el concubinato que fue legislado en el Código de Civil de 1928, ya que no estaba contemplado dentro del código civil anterior y era confundido con el amasiato. Respecto al matrimonio es la forma de unión aceptable por la sociedad, ya que es la base de la familia, mientras que el concubinato todavía ha encontrado en su camino reacciones negativas entre la sociedad, sin embargo los legisladores han estipulado dentro de la ley de la materia derechos y obligaciones para este tipo de unión. Ahora bien, las nuevas formas de uniones, como es la sociedad de convivencia y el pacto civil de solidaridad, han despertado dentro de la sociedad y de algunos partidos políticos, un sin fin de comentarios y negativas, pero lo que buscan estas instituciones jurídicas son establecer efectos jurídicos entre las parejas.

**TERCERA.-**Entre los efectos jurídicos entre cónyuges en el matrimonio se establecen el de la cohabitación, en el cual la pareja debe establecer un domicilio conyugal en donde deben de vivir ambos. La fidelidad es otro de los efectos que surgen a partir de la celebración del matrimonio. En México los matrimonios son monogámicos, es decir son solo entre un hombre con una sola mujer y viceversa. Asimismo nos encontramos con la ayuda y la asistencia mutua esto refiere a que deberán contribuir económicamente para el sustento del hogar, como aportar alimentos. Esta palabra tiene un alcance más amplio no solo se refiere a alimentación sino también a la vestimenta, la asistencia médica y la habitación. En el caso de que uno de los cónyuges no tenga un trabajo le corresponderá al otro contribuir con los gastos del hogar. Así como el derecho sucesorio, en donde una de las partes podrá heredar conforme a la ley.

**CUARTA.-**Los efectos que surgen al contraer matrimonio no solo incluyen a los cónyuges sino trasciende también a los hijos. Los padres deberán de reconocer a los

hijos ante la ley, y son considerados los que nacieron durante el matrimonio o dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del matrimonio. Las obligaciones que los padres tienen son las de otorgarles un lugar digno en donde vivir, asimismo la educación, alimentos, pero cabe recalcar que todo acorde a las posibilidades económicas de los padres, respecto a la adopción, el adoptado tienen los mismos derechos y obligaciones que un hijo consanguíneo.

**QUINTA.-** Los efectos legales en relación a los bienes, dependen de qué régimen patrimonial del matrimonio hayan elegido ya que dentro de nuestra legislación encontramos dos tipos, el régimen de sociedad conyugal, en donde los bienes que se hayan obtenido dentro del matrimonio son de los dos consortes, y el régimen bajo separación de bienes, en este tipo de régimen patrimonial del matrimonio pueden ser coacreditados o cada quien es dueño de sus bienes ya sean muebles o inmuebles, otra de las ventajas que encontramos es que se puede cambiar el tipo de régimen patrimonial del matrimonio si así lo deciden los cónyuges.

**SEXTA.-** La tutela en esta institución jurídica se estipula que una de las partes queda en estado de interdicción la otra se hará cargo de cuidar y proteger a esta, y para los hijos mayores de edad tendrán la tutela de su padre o madre.

**SEPTIMA.-** Se establecen efectos jurídicos entre los concubinos, tales como el derecho a la sucesión, los concubinos se pueden heredar recíprocamente, la sucesión legítima, si a la muerte de los concubinos únicamente les sobreviven hijos, cada uno de ellos hereda por partes iguales, en el caso de que sobreviva un concubino, este heredara como si fuese un hijo. Los hijos en el concubinato tienen los mismos derechos que en el matrimonio, los cuales serian los siguientes, alimentos, vestido, un hogar digno, atención médica. En esta figura jurídica se puede adoptar, el adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones que si fuera un hijo natural.

**OCTAVA.-** Respecto al régimen patrimonial que se aplica en el concubinato, los concubinos pueden ser coacreditados por mutuo acuerdo y dichos bienes estarán sujetos a las reglas de la copropiedad o cada quien es dueño de su bienes. Respecto a la tutela, si uno de los concubinos ha sido declarado en estado de interdicción, el otro concubino tendrá la tutela la cual será de forma legítima y forzosa. Y en el caso de que los hijos sean mayores de edad estos tendrán la tutela de su padre o madre (soltero).

**NOVENA.-** La Sociedad de Convivencia es una forma de unión que se da no solo para parejas de orientación sexual del mismo sexo (hombre con hombre o mujer con mujer), sino también para parejas de sexos diferentes (hombre con mujer). Los efectos jurídicos que surgen al formar esta unión es la ayuda mutua, es uno de los derechos y obligaciones de este tipo de relación que ambos cooperen dentro de la sociedad para convivir de una manera pacífica y sobre todo de que sea permanente esta convivencia. Asimismo en el derecho de dar y recibir a alimentos, respecto a esto, los derechos son los mismos del concubinato.

**DECIMA.-** En cuestión a los hijos, los convivientes pero solo las parejas heterosexuales tienen las mismas obligaciones que los cónyuges y los concubinos el de otorgarles alimentos, vestido, educación y un lugar digno en donde vivir, respecto a la adopción las parejas de orientación homosexual podrán adoptar ya que nuestra

legislación no estable que esta prohibido la adopción a estas uniones solo nos establece que debe ser mayor de veinticinco años y en pleno ejercicio de sus derechos.

**DECIMA PRIMERA.-** Los convivientes podrán establecer que tipo de régimen patrimonial va a regular su sociedad. Si no especifican que tipo de régimen patrimonial van a establecer se entenderá que cada quien administrara sus propios bienes, tienen derecho a la sucesión aplicándose lo relativo a la sucesión legítima de los concubinos.

**DECIMA SEGUNDA.-** En caso de que uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción, el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, pero siempre y cuando ya hayan vivido juntos por un periodo inmediato anterior de dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido.

**DECIMA TERCERA.-** El Pacto Civil de Solidaridad, sus efectos jurídicos son los mismos que para las anteriores instituciones que serían los alimentos, cohabitación, derecho sucesorio, entre los compañeros civiles, y no con sus parientes.

**DECIMA CUARTA.-** En cuanto a los hijos, los progenitores deberán otorgarles comida, vestido, educación, pero si los compañeros civiles son del mismo sexo, no podrán obtener la patria potestad ni la guarda y custodia del hijo de su compañero, y no tienen el derecho de poder adoptar.

**DECIMA QUINTA.-** Existen dos tipos de régimen patrimonial para el Pacto Civil de Solidaridad, el de sociedad solidaria y el de separación de bienes. En el primero ambos llevarán la administración de sus bienes y en el segundo cada quien administra sus bienes o bien pueden ser coacreditados. Al igual que el matrimonio y la sociedad de convivencia los compañeros pueden cambiar su régimen patrimonial si ambos están de acuerdo.

**DECIMA SEXTA.-** En el Código Civil de Coahuila de Zaragoza podemos encontrar que esta institución está equiparada al matrimonio, por lo consiguiente, uno de los cónyuges es tutor legítimo y forzoso del otro, en caso de incapacidad de éste.

## BIBLIOGRAFIA

- HERRERIAS SORDO, MARIA DEL MAR. El Concubinato. (Análisis Histórico, Jurídico y su Problemática en la práctica). Ed. Porrúa, S.A., México. 2000.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Parte general, Personas, Familias. Ed. Porrúa, S.A, Vigésima Cuarta Edición., México.1976.
- BONECASE JULIAN. Elementos de Derecho Civil. Tomo I, Nociones preliminares personas, familias y bienes. Ed. Cárdenas., México. 1985.
- MUÑOZ LUIS, CASTRO ZAVALA SALVADOR. Comentarios al Código Civil I. Ed. Cárdenas, Segunda Edición. México. 1983.
- SANCHEZ MEDAL RAMON. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México. Ed. Porrúa, S.A. Primera Edición. México. 1979.
- JOHN, RODOLFO. Instituciones de Derecho Privado Romano Historia y Sistemas. Ed. Nacional. México. 1975.
- BONFANTE, PEDRO. Instituciones del Derecho Romano. Ed. Reus.5º. España. 1979
- DE LA MATA PIZANA, FELIPE Y GARZON JIMENEZ, ROBERTO. Sociedad de Convivencia. Ed. Porrúa, S.A. México. 2007.
- ALVEAR ACEVEDO, CARLOS. Historia de México. Ed. Jus. México 2002.
- MIRANDA BASURTO, ANGEL. La Evolución de México. Ed. Herrera. México. 1963.
- GALVAN RIVERA, FLAVIO. El Concubinato en el vigente Derecho Mexicano. Ed. Porrúa, S.A . 2003.
- BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. Obligaciones Civiles. Ed. Oxford University Press, Harla. Cuarta Edición. México.
- MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. El Derecho Privado Romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea. Ed. Esfinge. México. 1983.
- PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. Decimocuarta Edición, México 1981.
- DE PINA RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. Decimocuarta Edición México,1993.
- PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGES. Derecho Civil. Ed. Pedagógica Iberoamericano. Mexico. 1996.
- MEDINA, GRACIELA. Los Homosexuales y el Derecho a contraer Matrimonio. Ed. Rubinzal-Culzani. Buenos Aires, Argentina. 2001.
- CHAVEZ ASECIO, MANUEL F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas conyugales. Ed. Porrúa, S.A.. 2003.

- PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGES. Derecho Civil. Clásicos del Derecho Civil. (Parte A). Vol 3.Ed. Harla. 1997.
- AMBROISE COLIN Y CAPITANT HENRY. Derecho civil, Regimenes matrimoniales. Colecciones Grandes Maestros de Derecho Civil. Tomo I. 2002.
- BRUJI BIAGIO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. Volumen 4. Ed. Oxford. 2000

### DICCIONARIOS

- Diccionario Jurídico Mexicano, Octava Edición., México. Ed.. Porrúa 1995.
- Diccionario de derecho procesal civil. 26ª ed, Mexico, Ed.. Porrúa. 2001

### LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México 2007.
- AGENDA CIVIL DEL D. F. Ed. Ediciones Fiscales Isef, México, 2007
- Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Ed. Porrúa. México. 2006.
- Código Civil Español
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal

### ELECTRONICAS

[www.transexualegal.com](http://www.transexualegal.com)